



**Expediente: CEDHV/3VG/DAM/0570/2018**

**Recomendación 011/ 2026**

**Caso:** Desaparición forzada cometida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en agravio de una persona menor de 18 años, y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública

Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6.**

**Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada. Derechos de las víctimas. Derecho a la integridad personal.**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....</b>	<b>4</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>7</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<b>7</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>8</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>9</b>
<b>VI. OBSERVACIONES .....</b>	<b>9</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS .....</b>	<b>11</b>
<b>DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES .....</b>	<b>33</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>	<b>52</b>

IX. PRECEDENTES .....	58
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	59
RECOMENDACIÓN N° 011/2026.....	59

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 31 de marzo del 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAM/0570/2018<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **Recomendación 011/2026**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

**2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

**4. RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 011/2026**.

5. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de sus nombres en la elaboración de la recomendación en comento, estos aparecerán en el texto de la misma.

6. De otra parte, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se omite mencionar el nombre de una víctima menor de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como **V1 (víctima indirecta)** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

7. En concatenación con lo anterior, esta Comisión Estatal reconoce que al momento de los hechos materia del presente asunto V2 tenía [...] años, por tanto, lo pertinente es que su nombre completo sea resguardando en atención a la protección de sus datos personales al ser una persona menor de edad, de acuerdo con lo establecido en la Ley referida *supra*.

8. No obstante, al ser víctima de una violación grave a derechos humanos, la publicación de su nombre cumple con la función social de despertar la conciencia de la autoridad y la sociedad en general sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos, lo cual se traduce en un reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima directa.

9. En tal virtud, el 15 de enero de 2026, personal actuante de este Organismo Autónomo se contactó con V3, [...]de la víctima directa, a quien se le consultó si tenía algún inconveniente en que el nombre de V2 no fuera resguardado. En uso de la voz, V3 autorizó la publicación del nombre de V2, por tanto, el nombre de la víctima directa aparecerá en el texto de esta Recomendación.

10. Por otra parte, dada la naturaleza de la misma, los nombres de los testigos no aparecerán en el texto de la Recomendación a fin de resguardar su identidad. Por ello se les identificará como T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8.

11. En la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

12. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

13. El 18 de mayo del 2018, se recibió en esta Comisión Estatal la solicitud de intervención de V3, quien presentó queja en contra de la FGE y la SSP con base en los siguientes hechos:

*“[...] V2 quién en la época de los hechos tenía [...] años, fue privado de su libertad de manera arbitraria e ilegal el 4 de agosto de 2013 a las 6:00 de la mañana, en el bar [...] ubicado en el Boulevard Córdoba – Fortín a la altura del [...], en dirección de Córdoba a Fortín, por policías estatales en ese tiempo conocido como mando único de Córdoba Veracruz, la desaparición forzada de V2 se dio en el medio de la irrupción violenta de las fuerzas de seguridad en el bar que indico, ese día V2 acudió a dicho lugar con quien entonces era su novia de nombre T1 y en la época de los hechos tenía [...] años, a quien V2 me presentó una semana antes de su desaparición. Ella me relató como acontecieron los hechos al llegar a mi casa como a las 6:20 de la mañana del día en el que se indica ocurrió la desaparición, fue que me enteré que policías estatales encapuchados y armados llegaron al bar [...] a las 5:30 de forma violenta pidieron que todas las personas que se encontraban en el lugar se colocaran boca abajo [...].*

*Al enterarme de lo anterior, salí de mi casa y tomé un taxi, fui con ella para buscarlo en las dependencias, al primer lugar que fui, fue al mando único que se encontraba en la Colonia Buena Vista centro, donde no me atendieron y tampoco me dejaron pasar porque estaban ocupados, ahí me dijeron que fuera con la policía de Fortín y los marinos, porque según ellos, también estas corporaciones hacían operativos en la zona. Acudí a dichos lugares en el mismo día a pesar de la lejanía que existía entre ellas, teniendo un mal trato de todas la autoridades con las que tuve contacto y me indicaron que no tenían dato de V2, por lo que regresé al mando único de Córdoba, de ahí esperé en la parte de afuera en pleno sol, y vi como salían dos patrullas (de las que son vehículo con torreta, sin batea), en ellas transportaban a cuatro personas jóvenes que vestían camisas, después salieron motonetas (cuatrimotos) y otras patrullas (vehículos con batea), con rumbo hacia la carretera de Veracruz o Amatlán, hasta ese momento continuaban diciéndome que no habían hecho detenciones y pues yo estaba viendo que llevaban detenidos.*

*Acontecido lo anterior, pregunté a donde trasladaban a esas personas y me contestaron que esos eran unos detenidos que los iban a llevar a la toma de Amatlán, por lo anterior solicité poder hablar con el encargado y me dijeron que no podía atenderme porque estaba ocupado, y nada más me observaban y se reían. Al ver que no me brindaban información alguna volví al centro de Córdoba, acudí a la agencia del ministerio público, había gente de guardia, pero me dijeron que no me podían tomar la denuncia, que fuera al otro día.*

*Dada la negativa de atenderme, regresé con la novia de V2 el 5 de agosto de 2013 y estaba un licenciado cuyo nombre no recuerdo, es un señor mayor que se puso incluso a regañarme y a decirme que andaba yo haciendo alboroto, que a lo mejor V2, si traía dinero y andaba divirtiéndose por otros lados, que V2 que hacía a deshoras de la noche siendo menor de edad, que me iba a tomar la denuncia, porque yo estaba ahí y que a él no le correspondía, pues él estaba de guardia ya que el agente del ministerio público encargado estaba de vacaciones, solo me tomó a mí la declaración y no se la quiso tomar a T1 novia de V2, por más que se lo pedí. El servidor público me indicó que si faltaba algo luego nos decía, que igual los del “AVI” me*

*visitaban si hacía falta, pero que en ese momento no era necesaria la declaración de ella. Al terminar la declaración la firmé, pero no me dejó leer lo que estaba firmando.*

*Con la desesperación de no saber de V2, nuevamente me presenté al día siguiente, es decir, el 6 de agosto, busqué al agente integrador y al llegar veo a persona diversa a la que me tomó mi declaración, quien me volvió a hacer unas preguntas y de ahí me pidió 40 fotos, volví a narrar las cosas, y le manifesté con claridad que fueron policías encapuchados, repetí lo que dije el día anterior y nuevamente no me dejaron ver lo que se había asentado en mi declaración, también le indiqué a este servidor público que la suscrita había ido a los lugares referidos por la novia de V2, percatándome de la presencia de equipo de monitoreo por cámaras del boulevard y en el bar [...], asimismo le indiqué que me había entrevistado con personal del lugar (meseros) y me comentaron que el día de la abducción de V2 un grupo armado había irrumpido en el bar diciendo que se los iba a llevar la chingada que se tiraran al piso, se dirigieron directamente a una mesa que estaba al fondo en un privado cercano a los baños donde en ese momento se encontraba la novia de V2 y ambos acaban de llegar de otro "antro" esto fue a las 5:30 de la mañana, V2 se encontraba en ese momento en la parte de arriba del bar, en algo que llaman "Camaroninas", estos son cerrados y las personas armadas que había ingresado se dirigieron después a ese lugar. La novia de V2 indica que ellos estaban solos y que se veía que iban por los de la mesa que estaba al fondo a un lado del baño, que ellos estaban ahí porque un amigo de V2 le había hablado por teléfono, pero el mesero señala que la novia de V2 estaba con otras personas, una mujer más y dos hombres quienes se encontraban histéricos gritando después de que se retiraron las personas armadas, que dejaron pasar a V2 porque dijo que solo iba a buscar a una persona, pues era menor de edad y no se permite la entrada a personas menores de edad. - T1 refiere que en el baño la "manosearon", y le hicieron remover algunas prendas de su ropa, es decir, bajarse los pantalones y luego le subieron la blusa con todo y brasier, en tanto la tocó un policía en los glúteos y le dijo "cuidadito y salgas, luego se retiró el grupo armado, ella se acomodó su ropa y salió lo más rápido posible, vio a unas personas aún tiradas boca abajo, alcanzó a ver que se retiraban en patrullas en donde iban cuatro personas en cada una patrulla (dos), sin saber cuántas personas que estaban en el lugar fueron "levantaron", ni los números de patrulla.*

*También me comentó que el taxista que la llevó a mi domicilio poco después que pasaron los hechos, vio todo y que ella lo conocía, poco después, la que suscribe platicó con dicho taxista y me dijo que sí le constaban los hechos y que él podía declarar, posteriormente traté de contactarlo nuevamente y ya no fue posible, no me contestaba en el número de celular que yo tenía. Es importante resaltar a su atención que varias de las cuestiones aquí aportadas fueron referidas en expediente abierto ante esa Comisión el 10 de agosto de 2013 en queja presentada por T1, por lo que pido que dicha constancia se extraiga del expediente de mérito y se integre a la presente investigación.*

*Mientras todo esto pasaba la novia de mi V2 vivió con la que suscribe una temporada, ambas buscamos a V2 y yo trataba de sacarle información, en el peregrinar de buscar el apoyo de las autoridades fue a asuntos internos, a derechos humanos y entre otros, ella después me dijo que sus hijos (tenía dos), iban a entrar a la escuela y que tenía que retirarse y atenderlos, por lo que se fue a su casa y al buscarla, su madre me increpó, pidiéndome que no le buscara problemas a su hija, por lo que dejé de buscarla.*

*Tiempo después, el abogado que había contratado tenía un conocido mutuo que es periodista y que le comentó que había fotografías en internet de una publicación que este periodista hizo de un cuerpo que se parecía a V2 en cual se encontraba en el SEMEFO de Paso del Macho y había sido enviado del SEMEFO de Córdoba, dichas fotografías yo las revisé y efectivamente se parecían a V2, contacté al periodista y me proporcionó datos de las personas que le facilitaron las fotos, al marcarles la persona al hablar se identificó como comandante Flores, este me pidió \$[...] pesos, para darme más información y se los deposité, platicué con ellos y era personal de*

*la agencia ministerial, después los volví a buscar y me indicaron que no les buscara problemas, que si los quería ofrecer como testigos los ofreciera pero que no los molestara más.*

*Entre las cosas que me han pasado y resalto pues pueden tener relación la desaparición de V2 son: recibí llamadas de Yanga, donde hablaba una persona al parecer joven y decía "háblame urgente", por lo que marqué y escuché la voz de V2 diciendo "quiero trabajar", luego me colgaron, posteriormente insistí y me contestó otra persona que me dijo que había visto un anuncio en el periódico en donde se solicitaba personal para trabajar en un gimnasio, después de eso ya no tuve noticias de la persona que marcó.*

*También le comenté que a partir de que puse la denuncia en la que señalo a la policía estatal, me percaté que personal de policía auxiliar me seguía y recorrían las orillas de mi casa.*

*Sobre el punto de la investigación, me tomaron 6 veces muestras para la elaboración del perfil genético en mi expediente, pues los resultados no se glosaban al expediente, a la fecha no tengo dato sobre el avance en las líneas de investigación, además las pruebas o elementos que señalé en su momento, no tengo datos si fueron tomados en cuenta por el agente del ministerio público integrador para realizar alguna diligencia.*

*Lo anterior violenta los derechos humanos de V2 y de la que suscribe, por lo que pido se realice el pronunciamiento respectivo, tomando como base la desaparición forzada y las violaciones al acceso a la justicia que hemos tenido, así como las afectaciones particulares de las víctimas indirectas del presente asunto.*

*Primero: Se realice una intervención inmediata con la finalidad de que se requiera al agente del ministerio público integrador, actúe de inmediato cumpliendo su obligación estatal de investigar de manera eficiente y eficaz, cumpliendo con la debida diligencia en un plazo razonable, de esta forma garantice y brinde acceso a mi derecho a verdad, justicia y reparación integral.*

*Segundo: Se verifique que las acciones a realizar en la investigación de mérito sean en el marco de un plan de investigación de desaparición forzada, en el que exista congruencia con la teoría del caso y las posibles líneas de investigación. Particularmente se hagan acciones dirigidas a verificar si el cuerpo ubicado en el SEMEFO de Paso del Macho corresponde al de V2.*

*Tercero: Se considere como víctimas indirectas de los hechos que se narran a:*

*V4, hermano de la víctima.*

*VI, hermano de la víctima.*

*La que suscribe V3.*

*Cuarto: Al realizarse acciones en las que se agenden fechas con las víctimas indirectas para que se nos brinde información sobre lo actuado periódicamente en el expediente de investigación.*

*Quinto: Se investigue la desaparición forzada por esta Comisión y se establezca una cuestión contextual de desaparición forzada de personas en el estado de Veracruz, principalmente en la zona donde acontecieron los hechos.*

*Sexto: Al pasar el tiempo, los pocos recursos con los que contaba en el momento de la desaparición de V2, se agotaron en su búsqueda y dejé de tener recursos para continuar en dicha [...]. Ello derivado de diversos viajes a varios lugares del estado de Veracruz: Xalapa, Fortín, Orizaba, puerto de Veracruz, por lo que solicito se llene mi formato único de declaración y me proporcionen el reconocimiento de calidad de víctima para iniciar los trámites procedentes ante la Comisión Estatal de Víctimas.*

*Por lo anterior solicito se me tenga por presentada con este escrito, interponiendo formal queja en contra de las autoridades que resulten responsables [...]" (Sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

14. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

15. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

16. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>3</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* al tratarse de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho a no sufrir desaparición forzada, los derechos de las víctimas y el derecho a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las presuntas violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la SSP y de la FGE.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron en la Ciudad de Córdoba; es decir, dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan constituyen desaparición forzada de personas, violación a derechos humanos que es pluriofensiva

---

<sup>3</sup> Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima<sup>4</sup>.

Por cuanto hace a la presunta falta de debida diligencia en la investigación, ésta es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>5</sup>.

En el presente caso, los hechos comenzaron a ejecutarse el 05 de agosto del 2013, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2. Los efectos lesivos de las omisiones y acciones desplegada por los servidores públicos de la FGE y de la SSP continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

17. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V2, cometida el 04 de agosto de 2013.
- b. Examinar si la FGE fue omisa en su obligación de actuar con debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 05 de agosto del 2013 con motivo de la desaparición de [...].
- c. Determinar si las conductas atribuibles a la SSP y a la FGE violaron el derecho a la integridad personal de V3, V4, V5, José V6 y V1, familiares de V2.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.

<sup>5</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

18. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja presentada por V3.
- En su calidad de autoridades señaladas como responsables, se notificó a la FGE y a la SSP el inicio del expediente de queja y se les solicitaron informes en relación con los hechos manifestados por la parte quejosa. Lo anterior, en respeto de su garantía de audiencia.
- Se recibieron los informes de la FGE y de la SSP.
- Personal actuante de esta Comisión realizó inspecciones oculares de la Investigación Ministerial [...].
- Se realizó entrevista a V3 y V4, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### V. HECHOS PROBADOS

19. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. El 04 de agosto del 2013, elementos de la SSP ejecutaron la desaparición forzada de V2.
- b. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V2.
- c. Las conductas desplegadas por la FGE y la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V3, V4, V5, V6 y V1, familiares de V2.

#### VI. OBSERVACIONES

20. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>6</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los

---

<sup>6</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>7</sup>.

**21.** En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

**22.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>9</sup>.

**23.** Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

**24.** El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>10</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**25.** Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>9</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>11</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

27. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR ELEMENTOS DE LA SSP

28. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada<sup>12</sup>.

29. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida<sup>13</sup>.

30. Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal<sup>14</sup>.

31. Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

---

<sup>12</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

<sup>13</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párrafos 155, 175 y 188.

32. En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por los peticionarios, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas, a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>15</sup>.

33. Así pues, es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.<sup>16</sup>

34. Por lo anterior, se atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, sumadas a inferencias lógicas pertinentes<sup>17</sup>. En tal virtud, se procede a desarrollar los elementos de convicción que permiten acreditar la desaparición forzada de V2.

#### **V2 fue privado de su libertad por elementos de la SSP**

35. El 05 de agosto de 2013, V3 denunció que la desaparición de V2 ocurrió en la madrugada del 04 de agosto de 2013, cuando éste se encontraba en el Bar “[...]” en compañía de T1 y otros amigos, lugar al que ingresó un comando de Policías Estatales para realizar un operativo, llevándose a V2 con ellos, hecho que le fue informado por T1.

36. En este sentido, T1 fue entrevistada por personal de la FGE en fecha 13 de agosto de 2013, y corroboró lo manifestado por V3, precisando que la noche de los hechos estuvo en casa de V2 hasta las 23:00 horas. Después, V4, hermano de la víctima directa, trasladó a V2 y a T1 a un comercio denominado “[...]”, ubicado sobre el Boulevard Córdoba- Fortín, donde estuvieron hasta las 05:30 horas, posterior a ello, acudieron al negocio de nombre “[...]”.

37. En ese sitio, T1 narró que acudió al sanitario y que mientras se encontraba ahí escuchó que unas personas entraron al lugar gritando “*ya se los llevó la verga*” (sic). También logró percibir gritos y el sonido de muebles siendo azotados contra el piso. Según el testimonio de T1, un policía estatal entró al área de sanitarios en el que se encontraba y le dijo “*sale acá se quedan*” (sic).

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 136; y Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 169.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 110

**38.** T1 salió para buscar a V2, pero no lo encontró dentro del sitio, no obstante, se percató de que lo llevaban a bordo de una patrulla de la Policía Estatal, V2 le gritó algo, pero no logró entenderlo. Derivado de ello, T1 se retiró del lugar y se dirigió a la casa de V3 para informarle de los hechos.

**39.** Asimismo, T1 mencionó que se comunicó a su número celular y la llamada fue atendida por T2, un amigo de la víctima directa que estaba con ellos al momento de los hechos, quien al hacerle la devolución de su equipo telefónico le manifestó que vio cuando los Policías Estatales se llevaron a V2.

**40.** Derivado de los actos de investigación emprendidos por la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI)<sup>18</sup>, se entrevistaron con T3, gerente del bar “[...]”, quien indicó que aproximadamente a las 05:00 horas del domingo 04 de agosto de 2013, llegaron a ese lugar varias patrullas de la Policía Estatal, ingresaron y se llevaron a cuatro personas, además precisó que las cámaras del sitio no funcionaban.

**41.** Adicionalmente, la AVI entregó un informe al fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...], en el se detalló el nombre de los empleados del bar “[...]” que laboraron el día que ocurrió la privación de la libertad de V2. Dichos empleados coincidieron en señalar que elementos de la Policía Estatal se llevaron a cuatro jóvenes del interior del mencionado establecimiento<sup>19</sup>.

**42.** En consecuencia, los empleados fueron entrevistados por el Agente del Ministerio Público, T3 precisó que el 04 de agosto de 2013 Policías Estatales entraron al recinto y se llevaron a cuatro jóvenes; T4 indicó que los Policías Estatales iban encapuchados, que llegaron a bordo de dos patrullas tipo camioneta, y que les ordenaron que se colocaran sobre la barra con la cabeza agachada.

**43.** Los testimonios de T5 y T6 son coincidentes con los de T3 y T4, además manifestaron que los elementos policiacos ingresaron al lugar con un individuo cuyo rostro estaba cubierto, y que estuvieron en el lugar aproximadamente 10 minutos.

**44.** Por su parte, T1 corroboró lo señalado por T5 y T6 respecto a la persona con el rostro cubierto que ingresó al bar en compañía de los elementos policiacos estatales, y precisó que los Policías Estatales le cuestionaban a dicho individuo si conocía a alguien dentro del bar.

**45.** El AMP se dio a la tarea de localizar a otros empleados del bar “[...]”, logrando entrevistarse con T7 y T8. El primero de ellos declaró que el día de los hechos vio a dos patrullas y varios policías de azul con el rostro cubierto, los cuales se llevaron a unos clientes que se encontraban dentro del bar. Por su parte, T8 narró que llegó a su centro de trabajo entre las 04:30 y las 05:00 horas. Una vez ahí, logró

---

<sup>18</sup> Oficio 3294/2013 del 22 de agosto de 2013.

<sup>19</sup> Oficio 3376/2013 del 27 de agosto de 2013.

observar patrullas estacionadas del otro lado del boulevard, además vio policías encapuchados dentro del bar, los cuales se retiraron después de unos minutos.

**46.** Cómo se puede constatar, dentro de la Investigación Ministerial que nos ocupa existen siete testimonios que dan constancia de la presencia de elementos de la Policía Estatal dentro del bar “[...]” la madrugada del 04 de agosto de 2013, donde fue privado de la libertad V2, según lo narrado por T1.

**47.** Así, esta CEDHV cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que V2 fue detenido por elementos de la SSP. Por tanto, corresponde a dicha corporación dar una explicación plausible sobre su suerte o paradero.

#### **La SSP no aporta información sobre el paradero de V2.**

**48.** La DFP es de naturaleza clandestina<sup>20</sup>; por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas<sup>21</sup>, más aún, tomando en consideración que el poder del Estado puede usarse para generar impunidad.

**49.** En el presente caso, la negativa de la SSP a reconocer la detención de V2 ha sido reiterada. En efecto, dentro de la integración de la Investigación Ministerial [...] se documentó que la FGE le solicitó informes a la SSP respecto a la detención de la víctima directa<sup>22</sup> y el nombre de los elementos a cargo de la vigilancia y el resguardo de la zona de los hechos.

**50.** En respuesta, el 24 de agosto de 2013, a través del oficio SSPA/DJ/AFP/317/2013, la SSP negó la detención de V2, así como la realización de operativo alguno en la Ciudad de Córdoba, Veracruz.

**51.** De otra parte, este Organismo Autónomo notificó a la SSP la queja interpuesta por V3 el 30 de mayo de 2018, por medio del oficio DAM-1487-2018<sup>23</sup>, donde le fue detallada la probable intervención de elementos policiacos de la SSP en la desaparición de V2.

**52.** Por su parte, la SSP atendió la solicitud de esta CEDHV el 05 de junio de 2018, con el oficio SSP/DGJ/DH/1080/2018, al cual se encontraban anexos los informes de la Subsecretaría de Operaciones, que en lo medular señaló que después de realizar una búsqueda minuciosa en su base de datos y archivos no existió registro de que elementos adscritos a la Delegación de la Policía Estatal Región XXI en Córdoba, Veracruz hayan efectuado algún reten y/u operativo en el bar “[...]” el 04 de agosto de 2013, ni en ninguna otra fecha.

---

<sup>20</sup> Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

<sup>21</sup> Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

<sup>22</sup> Oficio 1707 de 06 de agosto de 2013, sin acuse de recepción.

<sup>23</sup> De fecha 30 de mayo de 2018.

53. Además, se precisó que no recibieron reporte, denuncia, solicitud de auxilio o información a nombre de los familiares de V2.

54. Así, los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión permiten establecer que elementos de la SSP privaron de la libertad a V2 y posteriormente, de manera sistemática, se han negado a dar información acerca de su suerte o paradero. Esto, actualiza los elementos que constituyen la DFP.

55. Por tanto, esta CEDHV concluye que el día 04 de agosto del 2013, V2 fue víctima de desaparición forzada por elementos de la SSP.

***Responsabilidad institucional de la SSP por no iniciar una investigación interna por la desaparición forzada de V2.***

56. Cuando se comete una Desaparición Forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima<sup>24</sup>.

57. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece que los Estados parte adquieren el compromiso de no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. Asimismo, dispone que se debe sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en ella<sup>25</sup>.

58. Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos<sup>26</sup> disponía que la Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos de la SSP (DGAI) debía realizar investigaciones solicitadas o aprobadas por el Secretario o superior jerárquico del personal; así como aquellas que resulten de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos policiales<sup>27</sup>.

59. En el presente caso, la SSP tenía conocimiento de una posible actuación irregular de sus elementos desde el 06 de agosto del 2013, derivado de la solicitud de información realizada por la FGE para la

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

<sup>25</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo 1.

<sup>26</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado núm. Extraordinario 434, de fecha 13 de diciembre de 2012

<sup>27</sup> Artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos.

integración de la Investigación Ministerial [...], en la que puntualmente se señaló que V2 había sido intervenido por elementos de la SSP sin que se supiera su paradero.

**60.** Dentro de la integración del expediente de queja que nos ocupa, el 06 de mayo de 2020 se recibió en esta Comisión Estatal el oficio SSP/AI/2458/2020 correspondiente a la integración de la Investigación Administrativa [...], en la cual solicitaron el estado de trámite de la queja iniciada por V3 ante este Organismo Autónomo.

**61.** De lo anterior, se advierte que dicha investigación administrativa se inició en el año 2020, a pesar de que la SSP tuvo conocimiento de los hechos desde el año 2013.

**62.** Aunado a ello, dentro de los actos de investigación emprendidos por esta CEDHV fueron solicitados informes a la SSP respecto a dicha Investigación Administrativa<sup>28</sup>, en respuesta la SSP señaló que ésta fue iniciada el 30 de abril de 2020, y que correspondía a una queja presentada por V3 en representación de V2, relacionada con hechos probablemente acontecidos en el año 2013, en Córdoba, Veracruz. Esta fue reservada por acuerdo en fecha 16 de diciembre de 2022.

**63.** De lo anterior, se puede acreditar fehacientemente que la mencionada Investigación Administrativa fue iniciada por V3, y no por la SSP.

**64.** La falta de intervención de la SSP, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, constituye un acto de tolerancia que se traduce en el incumplimiento del deber de garantía y obligación de investigar, en términos de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la CPEUM.

### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS POR PARTE DE LA FGE**

**65.** La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>29</sup>.

**66.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

---

<sup>28</sup> Oficio CEDHV/3VG/0286/2024 con fecha de elaboración y acuse de recepción del 10 de abril de 2024.

<sup>29</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**67.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>30</sup>.

**68.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>31</sup>.

**69.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>32</sup>.

**70.** Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>33</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>34</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

**71.** Además, afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos<sup>35</sup>.

**72.** Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. De acuerdo con la Corte IDH, la debida diligencia exige que el órgano que investiga debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que

---

<sup>30</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

se persigue<sup>36</sup>. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>37</sup>.

**73.** Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>38</sup>. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones<sup>39</sup>. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>40</sup>.

**74.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales<sup>41</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>42</sup>.

**75.** Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

**76.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

<sup>40</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>41</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>43</sup>.

77. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

78. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

79. En el presente caso, la desaparición de V2 se denunció el 05 de agosto del 2013, por lo que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 eran de observancia obligatoria; no obstante, éstas no fueron implementadas.

#### **Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011**

80. El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>44</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>45</sup>.

81. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>46</sup>; a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados<sup>47</sup> y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de

---

<sup>43</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.

<sup>44</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>45</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>46</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

<sup>47</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

genética<sup>48</sup>; así como ordenar a la Policía Ministerial (PM) la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>49</sup>.

**82.** En cumplimiento a lo anterior, el Agente del Ministerio Público a cargo de la Investigación Ministerial [...] (en adelante FP) emitió los siguientes oficios:

Fundamento legal	Autoridad destinataria	Asunto	Oficio y fecha	Acuse	Respuesta
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	<b>1794</b> del <u>09/08/2013</u>	Sin acuse	N/A
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	<b>1672</b> del <u>05/08/2013</u>	<u>06/08/2013</u>	27/08/2013
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	<b>2038</b> del <u>20/08/2013</u>	<u>20/08/2013</u>	10/06/2015
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	<b>1793</b> del <u>09/08/2013</u>	Sin acuse	N/A
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	<b>4978</b> del 19/05/2015	19/05/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	<b>8522</b> del 26/09/2014	26/09/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		<b>1707</b> del <u>06/08/2013</u>	Sin acuse	<u>24/08/2013</u>
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No se documentó el desahogo de esta diligencia		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		<b>8579</b> del 26/09/2014	<u>27/09/2014</u>	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No se documentó el desahogo de esta diligencia		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		<b>8579</b> del 26/09/2014	28/09/2014	Sin respuesta

<sup>48</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>49</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte público	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No se documentó el desahogo de esta diligencia		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte privado		8574 del 26/09/2014	Sin acuse	Sin respuesta
			8575 del 26/09/2014	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	<b>Hoteles, moteles y centros comerciales</b>		4056 del 27/08/2025	Envío por correo electrónico	19/09/2025
			4061 del 28/08/2025	Envío por correo electrónico	Sin respuesta
			8566 del 26/09/2014	27/09/2014	Sin respuesta
			8567 del 26/09/2014	27/09/2014	Sin respuesta
			8568 del 26/09/2014	27/09/2014	Sin respuesta
			8569 del 26/09/2014	27/09/2014	Sin respuesta
			8570 del 26/09/2014	27/09/2014	Sin respuesta
			8572 del 26/09/2014	28/09/2014	Sin respuesta
			8573 del 26/09/2014	Sello sin fecha	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	<b>Hospitales</b>				
Artículo 3 fracción VIII	<b>Cruz Roja</b>				
			8571 del 26/09/2014	27/09/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Organizaciones civiles o centros asistenciales		4056 del 27/08/2025	Envío por correo electrónico	19/09/2025
		4061 del 28/08/2025	Envío por correo electrónico	Sin respuesta	
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República	1726 del <u>05/08/2013</u>	<u>06/11/2013</u>	Se recibieron respuestas en diversas fechas	
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	1975 del <u>09/08/2013</u>	Sin acuse  Sin respuesta	

83. De la relación anterior, se advierte que FP fue omiso en implementar las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011, toda vez que la mayoría fueron ejecutadas más de un año después de denunciados los hechos, aun cuando el acuerdo en cita señala que debían desahogarse de manera inmediata.

**84.** Además, se debe tener en consideración que de los 25 oficios elaborados relacionados a las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011, el 68% no merecieron respuesta, por lo que no pueden ser consideradas como diligencias efectivas para el esclarecimiento de los hechos.

**85.** Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

**86.** Dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], se advirtió que personal de la FGE generó un acta de visita especial que data del 25 de septiembre de 2014, en la cual se hizo constar la revisión de la Técnica Jurídica utilizada en la integración de la indagatoria, en la que se asentaron las siguientes omisiones:

- No se había dado cumplimiento al artículo 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011;
- La solicitud para obtener los videos de las cámaras del bar “[...]” carecía de reiteración, máxime que se contaba con un peritaje que señalaba su existencia;
- El número telefónico de V2 no fue recabado;
- No se realizó una inspección ocular en las instalaciones de la Policía Estatal;
- La declaración de un elemento de la SSP no había sido obtenida;
- La petición a Servicios Periciales para el desahogo de una pericial de secuencia fotográfica del parque vehicular de las Delegaciones de la Policía Estatal de Fortín y Córdoba no fue reiterada ni solventada.

**87.** Lo anterior, da constancia de que la propia FGE reconoció las falencias en la aplicación del Acuerdo 25/2011 dentro de la Investigación Ministerial [...] a un año de su inicio, las cuales fueron puestas en conocimiento de FP, sin embargo, ninguno de los señalamientos fue atendido.

#### **Negligencia en la obtención del perfil genético del grupo familiar de V2.**

**88.** El Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011 señala que el Agente del Ministerio Público, en su momento, acordará la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética.



89. En el presente caso, la denuncia por la desaparición de V2 se realizó el 05 de agosto de 2013. Sin embargo, la solicitud para la obtención de las muestras biológicas de V3 ocurrió hasta el 20 de agosto de 2013, mediante el oficio 2038/2013 dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales.

90. Derivado de ello, el 29 de agosto de 2013, FP recibió el dictamen PGJ/DSP/13821/2013<sup>50</sup>, en el cual informó que se había realizado el perfil genético de “V3”, precisando que éste no presentó coincidencia biológica con la base de datos.

91. El 16 de diciembre de 2013, V3, presentó ante FP un escrito en el cual señaló que debía girarse de nueva cuenta un oficio a Servicios Periciales toda vez que el dictamen referido *supra* tenía un error en su apellido, además de indicar que la fecha de la emisión del dictamen no era la correcta, ya que ella había acudido a Servicios Periciales para la recolección de muestras biológicas en septiembre de 2013, donde le manifestaron que no encontraban su muestra ni el dictamen.

92. Esta CEDHV solicitó a la FGE un informe específico respecto a los perfiles genéticos correspondientes al grupo familiar de V2<sup>51</sup>, en respuesta dicha autoridad informó que el 10 de junio de 2015 la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) emitió el dictamen PGJ/DSP/7310/2015, en respuesta al similar 2038/2013<sup>52</sup>.

93. En este, se advirtió que la muestra le fue recabada a V3 el 19 de marzo de 2015. Además, se precisó que dicha muestra no coincidía con la correspondiente a la que dio origen al dictamen PGJ/DSP/13821/2013, por lo cual se le solicitó a FP que dicho perfil genético fuera sustituido.

94. En resumen, desde la solicitud realizada por FP transcurrieron 22 meses para que el perfil genético de V3 fuese obtenido, aunado a ello, fue precisamente V3 quien advirtió la existencia de un error en su supuesta obtención, hecho que fue acreditado mediante el dictamen emitido el 10 de junio de 2015 por la DGSP, lo cual deja en evidencia el actuar negligente de los servidores públicos de la FGE en el desahogo de la mencionada diligencia.

#### **Negligencia en las diligencias relacionadas con la obtención de información de la línea telefónica de V2.**

95. El Acuerdo 25/2011 no estipula que exista la obligación legal de requerir los registros telefónicos por parte del Agente del Ministerio Público; no obstante, sí señala que deberá asegurarse de que en la

---

<sup>50</sup> Elaborado el 27 de agosto de 2013.

<sup>51</sup> Oficio CEDHV/3VG/1155/2025 del 02 de diciembre de 2025.

<sup>52</sup> Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/9169/2015-I de fecha 10 de diciembre de 2025.

descripción de los hechos de la persona que denuncia quede establecido el número de teléfono celular de la persona desaparecida<sup>53</sup>.

**96.** En el presente caso no ocurrió así, durante las inspecciones oculares realizadas por personal actuante de esta Comisión Estatal a la indagatoria de mérito, se analizó la denuncia que realizó V3 el 05 de agosto del 2013, en la cual no se advirtió que el personal de la FGE le solicitara el número correspondiente a la línea telefónica de V2.

**97.** No fue sino hasta el 30 de marzo de 2015 que V3 compareció ante FP y aportó el número telefónico de V2. En consecuencia, en esa misma fecha dicho servidor público emitió el oficio 8469/2014, dirigido al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, a quien le solicitó su intervención para que le fuese requerida a Telcel la información de la línea de la víctima directa. Este curso ostenta como acuse de recepción únicamente un sello sin especificar fecha.

**98.** Dicho oficio fue reiterado el 29 de abril de 2015 por medio del similar 4282, una vez más, se advirtió que solo fue sellado sin precisar la fecha de recepción.

**99.** Posteriormente, se documentaron dos oficios que datan del 12 de agosto y 11 de septiembre de 2015<sup>54</sup>, dirigidos al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, para allegarse de los datos telefónicos de la línea de V2.

**100.** La ausencia de respuesta a las peticiones antes descritas derivó en el oficio 6127/2016 del 26 de marzo de 2016, con el cual FP solicitó al Fiscal Regional la geolocalización y sábana de llamadas de la línea de V2, éste presenta un acuse recepción del 30 de marzo de 2016. En respuesta, el 16 de mayo de 2016 Telcel remitió la información requerida.

**101.** De lo antes descrito, se puede constatar que el Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia no inició las gestiones para conseguir los registros telefónicos de V2 con inmediatez, debido a esto FP tuvo que solicitar la intervención del Fiscal Regional para allegarse de ellos.

**102.** En consecuencia, dichos registros fueron recibidos por FP hasta el 16 de mayo de 2016, es decir, más de un año después de que V3 los aportó a la FGE.

**103.** Así pues, la obtención de los registros telefónicos de la víctima directa ocurrió más de dos años después de su desaparición. Al respecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

---

<sup>53</sup> Artículo 3 fracción III, del Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

<sup>54</sup> Oficio 8755 del 12 de agosto de 2015, con acuse de recepción del 17 de agosto de 2018; y el oficio 9654 con fecha de elaboración y acuse del 11 de septiembre de 2015.

(LFTR)<sup>55</sup> establece que los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende únicamente por 24 meses<sup>56</sup>.

**104.** Lo antes expuesto permite acreditar que el actuar omiso de los servidores públicos de la FGE derivó en la pérdida de la información de la línea telefónica perteneciente a V2, toda vez que no se realizaron oportunamente las diligencias.

#### **Negligencia en la implementación de las medidas de protección dictadas en favor de V3.**

**105.** El Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos, estipula que el Agente del Ministerio Público está obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal<sup>57</sup>.

**106.** Dicho ordenamiento prevé la implementación de medidas de protección, cuya ejecución se sujeta a diversos supuestos que el Agente del Ministerio Público debe considerar, como son la seguridad e integridad de la víctima u ofendido y sus descendientes, así como el riesgo existente para la víctima o el ofendido<sup>58</sup>.

**107.** Asimismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 7 fracción IV, señala que las víctimas tienen derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

**108.** En este orden de ideas, V3 compareció ante FP el 27 de marzo de 2015, y señaló que había recibido hostigamiento por parte de la Policía Estatal, precisando que en más de una ocasión elementos a bordo de patrullas intentaron intimidarla, por lo que en ese acto aportó los números de las unidades policiacas y solicitó medidas de protección en su favor.

**109.** En atención a ello, en esa misma fecha FP decretó las medidas de protección requeridas por V3, además de emitir el oficio 2910 al Delegado de la PM, en el cual se le solicitó la aplicación de las medidas otorgadas a V3. Este posee un acuse de recepción del 27 de marzo de 2015. Dentro de la Investigación Ministerial [...] no se encontró evidencia de que las medidas decretadas por FP hayan sido agotadas por la PM.

---

<sup>55</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En su primer transitorio, señala su entrada en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

<sup>56</sup> Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

<sup>57</sup> Artículo 11.

<sup>58</sup> Artículo 234.

**110.** Tampoco se observó que FP emitiera algún oficio para reiterar la petición a la PM o dar seguimiento a la implementación de las medidas, evidenciando el actuar omiso de los servidores públicos de la FGE.

**Obstaculización por parte de la FGE en las actividades de esta CEDHV para la investigación de los hechos**

**111.** El Artículo 28 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dispone que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de este Organismo Autónomo deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

**112.** Como parte de las acciones de investigación emprendidas por esta CEDHV, el 08 de octubre de 2020 la Tercera Visitaduría General solicitó a la FGE, que permitiera al personal actuante de este Organismo imponerse de las constancias que integran la indagatoria [...] <sup>59</sup>. En atención a ello, el 24 de noviembre de 2020 se recibió en oficinas centrales el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6145/2020-VI, por medio del cual remitieron la respuesta ofrecida por FP <sup>60</sup>, quien indicó que la mencionada Investigación Ministerial constaba de dos tomos, autorizando la diligencia planteada por esta Comisión Estatal.

**113.** En consecuencia, el 03 de diciembre de 2020, una visitadora de este Organismo Autónomo se impuso del contenido de la Investigación Ministerial [...], haciendo constar en acta circunstanciada el análisis que realizó, precisando que al cuestionarle a FP si los dos tomos que le fueron puestos a la vista eran la totalidad de las constancias que integraban la multicitada indagatoria, dicha servidora respondió en sentido afirmativo.

**114.** No obstante, el 15 de julio de 2021, la representante de V3 se apersonó en las instalaciones de esta Comisión Estatal y al imponerse del contenido del expediente de queja que nos ocupa manifestó que la indagatoria [...] estaba integrada por tres tomos.

**115.** Derivado del señalamiento realizado por la representante de V3, le fue requerido a FP que informara si existía un tercer tomo que diera constancia de las diligencias emprendidas en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 <sup>61</sup>.

**116.** En respuesta, FP reconoció la existencia del tercer tomo y detalló las actuaciones correspondientes a los años referidos *supra* <sup>62</sup>. Aunado a ello, el 27 de mayo de 2022 una visitadora de esta CEDHV se

---

<sup>59</sup> Oficio CEDHV/3VG/438/2020 con acuse del 08 de octubre de 2020.

<sup>60</sup> Oficio 6348/2020-T del 19 de noviembre de 2020.

<sup>61</sup> Oficio CEDHV/3VG/541/2021 con fecha de elaboración y acuse del 24 de agosto de 2021.

<sup>62</sup> Oficio 686/2022-T del sin fecha de elaboración.

impuso de las constancias que integraba la Investigación Ministerial [...] corroborando que se componía de tres tomos.

**117.** Si bien se puede considerar que la acción de FP de indicar que la Investigación Ministerial constaba únicamente de dos tomos fue una equivocación, lo cierto es que esta acción retrasó considerablemente el proceso de integración que realizaba esta Comisión Estatal respecto al expediente de queja, obstaculizando así obtención de información respecto de las diligencias realizadas para la investigación de la desaparición de V2.

**Omisión de la FGE de observar y respetar el principio del interés superior del niño en la investigación de la desaparición de V2.**

**118.** De acuerdo con la denuncia interpuesta por V3, V2 tenía [...] años al momento de su desaparición. En tal virtud, en atención al interés superior del niño, la FGE estaba obligada a actuar con una debida diligencia reforzada en la investigación de los hechos.

**119.** Al respecto, la Corte IDH señala que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad<sup>63</sup>.

**120.** También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona<sup>64</sup>.

**121.** Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que la desaparición de los niños (tanto las desapariciones que se presuman forzadas como por terceros) es una circunstancia muy preocupante que debe motivar una acción inmediata de las autoridades públicas para investigar y determinar el paradero de la persona. La desaparición de un niño sitúa a éste en una situación de extrema vulnerabilidad pues lo separa de la protección habitual que recibe de las personas adultas que lo tienen a su cuidado y de las instituciones del Estado, y lo expone a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 184.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

<sup>65</sup> CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 320.

**122.** Así, la CIDH ha enfatizado la necesidad de que las autoridades públicas tomen en cuenta la gravedad y seriedad de la desaparición de un niño, niña o adolescente (NNA). La agilidad en la investigación y la búsqueda en las horas iniciales y en los primeros días es de crucial importancia en la ubicación del paradero del NNA y en la protección de su integridad personal<sup>66</sup>.

**123.** Por su parte, la SCJN expone que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad<sup>67</sup>.

**124.** En el presente caso, con la información otorgada por V3, teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de la víctima directa por ser una persona menor de dieciocho años, la FGE tenía el deber de realizar las investigaciones con la más estricta diligencia y redoblar esfuerzos para localizar a V2, al encontrarse visiblemente en riesgo su integridad física. Por tanto, la FGE tenía que hacer uso de su potestad investigadora y todas las herramientas legales a su alcance, en específico, del Protocolo de Alerta Amber.

**125.** En México, el 02 de mayo de 2012 se implementó el Programa Nacional Alerta AMBER México, el cual tiene como objetivo establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional<sup>68</sup>.

**126.** En Veracruz, el Protocolo de Alerta AMBER entró en vigor el 24 de abril de 2014<sup>69</sup>, es decir, ocho meses después de la interposición de la denuncia por la desaparición de V2.

**127.** Al respecto, el Protocolo establece en su numeral 5.2 inciso i), dentro de las Consideraciones Subjetivas para la activación, que para todos aquellos casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que no sean recientes podrá utilizarse una Pre-Alerta. La Pre-Alerta podrá emplear la misma infraestructura de Alerta AMBER-Veracruz pero sin utilizar su logotipo ni la connotación de urgencia inmediata.

---

<sup>66</sup> CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 3222.

<sup>67</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>68</sup> Protocolo Nacional Alerta AMBER México, 02 de agosto de 2012, página 5.

<sup>69</sup> Acuerdo 10/2014 por el que se expide el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, y por el que se establecen, los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y agentes de la policía ministerial o acreditable, de la Procuraduría para su aplicación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014.

**128.** Al respecto, el Protocolo Alerta Amber Veracruz indica que los criterios mínimos para la activación de la alerta son: a) Que la persona desaparecida sea menor de 18 años de edad; b) Que la persona menor de edad se encuentre en peligro inminente de sufrir daño grave por motivo de ausencia, desaparición, no localización o cualquier circunstancia en que haya presunción de la comisión de algún delito ocurrido en territorio estatal; y c) Que exista información suficiente sobre el niño, niña o adolescente, así como datos de las circunstancias del hecho, tales como: nombre, la edad aproximada, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, ropa que vestía y lugar en que fue visto por última vez, detalles de los hechos y, en su caso, la descripción de personas o vehículos involucrados<sup>70</sup>.

**129.** De la información asentada en la denuncia de V3 se desprenderían todos los datos mínimos para la activación de la Pre-Alerta. Sin embargo, aunque la FGE tenía conocimiento de que la víctima era una persona menor de 18 años y la situación de riesgo en la que se encontraba, esta medida no fue utilizada como una herramienta más para la localización de V2. Lo anterior, pone en evidencia que no se observó el interés superior del niño.

**La investigación por la desaparición forzada de V2 no se desarrolló dentro de un plazo razonable.**

**130.** Las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>71</sup>.

**131.** En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y las autoridades la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean efectivamente investigadas; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>72</sup>.

**132.** La investigación que se debe emprender debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva<sup>73</sup>. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo

---

<sup>70</sup> Fracción V, numeral 5.1 incisos a), b) y c) Acuerdo 10/2014 publicado el 23 de abril de 2014 en la Gaceta Oficial del Estado, Protocolo Alerta Amber Veracruz.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 186

<sup>72</sup> Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 65; y Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 130

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 129; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 98; y Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004., párr. 258.

razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado<sup>74</sup>. La investigación de violaciones graves a derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas, no puede ser suspendida salvo causas extremadamente graves<sup>75</sup>.

**133.** Si bien es cierto que a efectos de analizar el plazo razonable de una investigación y de un procedimiento, se debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva<sup>76</sup>, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas<sup>77</sup>.

**134.** Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha establecido que existe una indebida integración de una investigación cuando no se realiza de manera exhaustiva, con la debida diligencia y en un plazo razonable, los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos<sup>78</sup>.

**135.** En esa misma tesitura, la CNDH ha señalado que las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los Derechos Humanos<sup>79</sup>.

**136.** Para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, se deben valorar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>80</sup>.

**137.** En primer término, sobre la complejidad del caso, debe señalarse que si bien la desaparición forzada es un delito que ocurre en la clandestinidad y que se puede emplear el poder público para ocultar información; lo cierto es que se trataba de un caso con una sola víctima y que la FGE conoció los hechos al día siguiente en el que se habían producido lo que facilitaba la recolección de pruebas y de diversos testimonios relevantes.

**138.** En lo referente a la actividad procesal de las personas interesadas, no hay evidencia de que los familiares de V2 hubieran realizado acciones que dificultaran el avance de las investigaciones. Por el

---

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005., párr. 65

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 131

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 276

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 106.

<sup>78</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 61/2023 de fecha 12 de abril del 2023, párr. 84

<sup>79</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General número 16. Sobre el plazo para resolver una averiguación previa, noviembre 2018, pág. 22

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155.

contrario, presentaron la denuncia de forma inmediata y participaron activamente impulsando los procesos, señalando diversos posibles elementos de prueba.

**139.** En lo relativo a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada, la CrIDH ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>81</sup>.

**140.** En el presente caso, los hechos denunciados por V3 versaban sobre la desaparición forzada de V2. En tal virtud, se debe considerar que la desaparición forzada no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos<sup>82</sup>, así pues, era necesario que la FGE actuara con la debida diligencia, lo que no ocurrió.

**141.** En lo que respecta a la conducta de las autoridades, ya se ha determinado que hubo diversos aspectos en que la conducta estatal no siguió pautas de debida diligencia como el retardo en el seguimiento de las líneas de investigación, en la recaudación de evidencias, entre otros desarrollados en los apartados anteriores.

**142.** Aunado a ello, este Organismo Autónomo documentó cinco periodos prolongados de inactividad, los cuales se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 30 de noviembre de 2013 al 26 de septiembre de 2014	09 meses
Del 19 de junio de 2017 al 30 de abril de 2018	10 meses
Del 15 de noviembre de 2018 al 25 de noviembre de 2020	24 meses
Del 13 de abril de 2021 al 12 de mayo de 2023	24 meses
Del 05 de junio de 2023 al 06 de febrero de 2025	20 meses

**143.** De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de **87 MESES**.

**144.** Cabe señalar que en los periodos de inactividad mencionados, se documentaron oficios de solicitud de diligencias emitidos por los Fiscales a cargo de la citada indagatoria, no obstante, éstos carecen de acuse de recepción y de respuesta por parte de la autoridad destinataria, por lo que no pueden ser consideradas como acciones efectivas dentro de la Investigación Ministerial [...].

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 187.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

**145.** Asimismo, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de respuestas de solicitudes de colaboración planteadas a otras entidades federativas, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas; sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

**146.** Al respecto, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

**147.** Agregando a lo anterior, la CPEUM establece que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

**148.** Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

**149.** En este sentido, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la Investigación Ministerial [...] deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

**150.** Si se toma en consideración que la Investigación Ministerial [...] inició el 05 de agosto de 2013, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha 13 de octubre del 2025, habían transcurrido 12 años y 2 meses, equivalentes a **146** meses en trámite. Por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el **59%** del tiempo de integración.

**151.** Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra suficientemente probado que la prolongación de la investigación ha incidido de manera relevante en la situación jurídica de los familiares de V2, afectando el desarrollo diario de sus vidas, así como la posibilidad de conocer la verdad de lo ocurrido. Esto, es una consecuencia directa del actuar omiso de la FGE, tendiendo como resultado que la investigación no haya sido realizada dentro de un plazo razonable.

## DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

**152.** La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>83</sup>.

**153.** Por su parte, la Corte IDH reconoce que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, son a su vez víctimas<sup>84</sup>. Al respecto, el Tribunal Interamericano señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia. Particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima<sup>85</sup>.

**154.** Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>86</sup>.

**155.** En tal virtud, la afectación a la integridad personal de los familiares de V2 será abordada desde estas dos vertientes.

#### **Afectación a la integridad personal de los familiares de V2 derivada de su desaparición forzada.**

**156.** Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la Ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia<sup>87</sup>. La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas<sup>88</sup>, ejecuciones extrajudiciales<sup>89</sup>,

---

<sup>83</sup> Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 112; Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 77.

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 169; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50 e).

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123.

<sup>87</sup> Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentención de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

violencia sexual y tortura<sup>90</sup>, no es necesario probar la vulneración a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción *iuris tantum*<sup>91</sup>. De esta forma, correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido<sup>92</sup>.

**157.** En concordancia con lo anterior, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>93</sup>. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente<sup>94</sup>. Esto es porque resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica<sup>95</sup>.

**158.** En ese sentido la Corte IDH ha aplicado una presunción *iuris tantum* respecto familiares tales como madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas y compañeros y compañeras permanentes<sup>96</sup>. Además, en su jurisprudencia más reciente, la Corte IDH ha considerado que en el marco de una desaparición forzada dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de la víctima desaparecida<sup>97</sup>.

**159.** A pesar de que la presunción del daño a la integridad personal en casos de desaparición forzada está avalada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Autónomo, para mejor proveer en el expediente dentro del que se resuelve, sostuvo entrevista con V3 y V4, [...] y [...]de V2, respectivamente, a fin de documentar los impactos que la desaparición forzada de éste generó en su núcleo familiar.

**160.** V3 señaló que el núcleo familiar de V2 es V3, V4, V5 y V1, quienes cohabitaban en el mismo domicilio, y V6, [...] de V2 que residía en otro lugar.

**161.** V3 narró que desde el momento en el que tuvo conocimiento de la privación de la libertad de V2 se trasladó a diversas instituciones para localizarlo, sin embargo en todas ellas le negaron la detención

---

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

<sup>93</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>94</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>95</sup> Tesis: I.4o.C.300 C. TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013 párr. 174.

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022, párr. 159, y Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022 párr. 174.

de V2 e incluso recibió burlas y comentarios criminalizando a la víctima directa: *“me fui con ellos al mando único, ahí estuve, quise pasar pero no me dejaron los policías, nomás se reían de que estaba en la entrada y decían que no me podía recibir, que no había nadie, les dije: -Es que ahorita a V2 se lo trajeron a las cuatro de la mañana o cinco-. Dice: - Por parte de acá, aquí no se ha hecho ninguna detención-, yo les decía -No sí se lo llevaron-, [...] dice -Vaya usted a ver en otro lado [...] me voy a Fortín y empiezo a hablar y todo. Incluso un policía me contestó así mal y todo, dice: - No, señora acá no hemos hecho ninguna detención, además quién sabe en que andaba metido V2-, le digo: -No señor, pues yo no sé, V2 no andaba metido en nada. Les digo que ando buscando a V2, yo quiero saber y me dijeron que policías-, y que me dice: -No pues acá no, pero pues y está bien, que acaben con toda esa delincuencia porque muerto el perro, se acaba la rabia-, y le dije groserías y media también y me salí. Me dice: vaya a ver al C4 [...] Me voy al C4 y me recibe también un comandante o algo así [...] dice aquí nosotros no hemos hecho nada de eso, no tenemos a nadie, ahora no tenemos ningún detenimiento y pues no puede pasar, vaya usted al mando único que ahí le deben de dar información-, me regresan y entonces yo ya estaba así, yo no sabía que hacer” (sic).*

**162.** De otra parte, V3 señaló que, tras interponer la denuncia por la desaparición de V2, percibió un proceso de hostigamiento hacia su familia por parte de elementos de seguridad pública: *“sí, después de ir a la fiscalía a mí me seguían, justo después de ir a declarar o mencionar algo pasaban patrullas, me atajaban a algunas cuadras de mi casa se ponían o llegaban ahí a andar haciendo rondines, pero alumbraban, este, me andaban siguiendo [...]” (sic).*

**163.** Este proceso de hostigamiento continuó mientras V3 acudía a diversas instancias para continuar con la búsqueda de V2: *“ Cuando en una ocasión que vine aquí [...] al poder judicial [...] Estaba yo así, esperando al abogado que ya venía ahí afuera, pero veo que está parada una patrulla ahí y los hombres que estaban encapuchados, y en esos entonces, supuestamente, estaba yo, con los de asuntos internos y los demás [...] me decían que camioneta que viéramos sin placas, sospechosa que dijéramos [...] Después a mí que me paran ahí y que me atrancan a la pared, y el fulano, uno de los policías encapuchados, me dice: -A ver, señora, su identificación-, le digo: - ¿Y por qué te voy a dar mi identificación? -, dice: -Porque está usted haciendo investigaciones de nosotros, ¿no?, ¿Qué quiere saber? Lo que quiera saber, pregúntenos a nosotros [...] Le digo, ah, pues ahí viene el licenciado que se trata de aquí por un asunto personal. Y ya viene él: - ¿Qué pasó?, ¿Cómo le dijo? Caballero-, le dijo el licenciado. Dice: -No, es que aquí la señora no quiere demostrar su identificación-, dice: - ¿Con qué razón se la pide o por qué?, ¿Qué hizo?, la señora aquí tiene un asunto personal, si algo le pasa a la señora, ustedes van a ser los responsables-, y luego también que se lo dice a los otros, ya que agarra el otro que le hace señas que se fueran y ya. Entonces, donde quiera, donde quiera que me paraban o me*

*decían ¿Qué a dónde iba yo?, hasta cuando iba yo a mi terreno, iban así, siguiendo, entonces también tenía yo [...] por mis hijos que andaban conmigo, porque traía yo al pequeñito y al grande” (sic).*

**164.** De otra parte, V3 narró las afectaciones a la salud que ha presentado derivado de la desaparición de V2: “[...] Mi salud fue, me empezó a dar también lo de mis [...], según me habían hecho estudios y que eran principios de [...]. Me empezó lo de mí [...], de mí [...], me agarró la [...] y [...] ahí, que todo ya se combinó, a veces me daban unos cuadros así, que me quedaba yo con el [...], pero no podía yo [...], La verdad, hasta que me tenía yo que reponer o me inyectaban suero para desinflamar y para el dolor, ya no podía yo [...], este, pues eso es lo que más me afectó, porque ya no tengo el mismo rendimiento, ya ni salgo por eso” (sic).

**165.** Otro aspecto en la vida de V3 que también sufrió un detrimento fue su salud mental: “La [...], me daba mucho [...]. La doctora donde me internaba seguido. La [...], que es por del problema que traigo, del problema que traigo arrastrando. De hecho, la doctora me decía: - [...] tú debes de ser fuerte, lo de V2, yo entiendo, es algo muy muy fuerte, pero tú tienes que estar fuerte para tus [...]. Si tú te dejas, vas a venir terminando así en la cama y, ¿Quién va a cuidar a tus hijos y ya no vas a poder seguir buscando?, tienes que recuperarte y no tienes que pensar-. Me salían diversas enfermedades, así, que se me [...], que me salían unas [...], que me quedaba yo toda [...]. Yo[...].” (sic).

**166.** Aunado a ello, sus ciclos del sueño se vieron gravemente afectados: “Yo no puedo luego dormir, yo tengo que estar tomando [...], mis pastillas que me da ahorita, me dieron aparte también ahorita más, porque se dan las dos, tres de la mañana y yo no puedo dormir, y de eso mismo me dice la doctora que me siento muy mal todo el día, porque también no descanso” (sic).

**167.** V3 manifestó que habla con V2 durante sus sueños. Al respecto, dentro del informe de impactos psicosociales se precisó que es crucial señalar que la desaparición de V2 ha desencadenado un estado de disociación que, combinado con la [...] diagnosticada, le lleva a encontrar en sus sueños un medio de comunicación simbólica con V2. Desde un enfoque psíquico, este fenómeno puede entenderse como un mecanismo de afrontamiento que le permite conectar con V2 a través de sueños. Este proceso representa un intento inconsciente de mantener viva la conexión emocional, aunque sea en un plano simbólico.

**168.** Según lo plasmado en el informe de impactos psicosociales, este tipo de respuestas emocionales y psicológicas son congruentes con las características del trauma complejo. El trauma complejo es un trastorno que se desarrolla como resultado de la acumulación de experiencias traumáticas crónicas. Este trastorno puede surgir cuando una persona permanece en contextos de trauma durante largos periodos, agravando el daño psicológico y los síntomas asociados. También puede generarse a partir de múltiples

experiencias traumáticas ocurridas en diferentes momentos de la vida, las cuales se acumulan y potencian el impacto emocional<sup>98</sup>.

**169.** En el caso de V3, la desaparición de V2, sumada a la constante incertidumbre, la exposición a contextos institucionales revictimizantes y el desgaste emocional, se convierten en detonantes claros de este tipo de trastorno: *“se me olvida lo que voy a hacer en la casa, igual, se me olvida dónde guardo las cosas y todo. Entonces, eso hace que no me olvide y llegar a casa y ver todas sus cosas, sus fotos, las cosas que a V2 le gustaban. Eso tengo que seguir y seguir y no olvidarme o no dejarlo olvidado. Yo llego a la casa, veo ahí enfrente su foto, llego a su recámara y sus cosas, yo no las regalo ni nada, ni dejo que las tiren. Me dicen que ya tiré todo, porque yo misma me estoy haciendo daño, pero ¿Cómo voy a tirar sus cosas?, no dejo que las agarren, no dejo que las agarren. Si ya no está en este mundo, que me llegue, que me deje llegar a donde se encuentre, para tenerle dónde llorar, dónde estar”* (sic).

**170.** Respecto a los impactos emocionales de V5, V3 comentó que V5, enfrenta un padecimiento que le ha ocasionado la **pérdida progresiva de la audición**, lo cual requiere de **cuidados específicos**. Esta situación ha llevado a V3 a organizar un sistema de **rotación de domicilio** con otros familiares para compartir la responsabilidad del cuidado, ya que, debido a sus propias circunstancias y limitaciones, no puede asumir el cuidado completo.

**171.** V3 reflexionó sobre cómo la desaparición de V2 y el vivir el proceso de su búsqueda, sobre todo de depresión ante la falta de información, ha incidido en la agudización de los padecimientos de V5, señalando que el estrés emocional y la carga psicológica derivada de la ausencia de V2 han contribuido al deterioro de su salud física y mental: *“pues a V5 le afectaba que me veía que también me enfermaba y se desesperaba de que dice que ella ya no podía ni trabajar ni ayudarme, y ya no estaba trabajando ella, ya no podía ella hacer nada, pues estaba ahí con nosotros”* (sic).

**172.** Por cuanto hace a V1, V3 señaló que, al ser [...], V1 encontraba en V2 una figura de [...]. Durante los primeros momentos de vida de V1, V2 desempeñó un rol significativo realizando actividades que reforzaron este vínculo. Conforme a lo mencionado por V3 se puede interpretar que la desaparición de la víctima directa representó para V1 la pérdida de [...] y, con ello, una ruptura en su esquema de apoyo emocional y seguridad: *“Estaba muy apegado a V2, porque V2 le enseñaba a cantar, cantaba, les gustaba tocar ahí el pianito que tenía. Le decía [...], como estaba chiquito, le decía [...] y lo llevaba, pero él lloraba al principio y decía que ¿Dónde estaba V2? Ya conforme fue pasando el tiempo, pues le íbamos diciendo y él se daba cuenta porque me lo llevaba yo, me lo jalaba yo, a la fiscalía, pues yo lo andaba trayendo, se daba cuenta de todo [...] V1 también me ve [...] siempre, también luego no lo*

---

<sup>98</sup> (Nieto Martínez y López Casares, 2016)

*dejo ni dormir porque me ve [...], me ve [...] y me consuela, me dice: -[...], V2 ya va a regresar, vas a ver, va a regresar. Ya no estes [...], duérmete, descansa. Yo también lastimo a V1 así, porque, él ve que yo estoy [...]" (sic).*

**173.** Por cuanto hace a V4, este expresó haber sentido [...],[...] y [...] ya que V3 siempre ha sostenido que fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) quienes se llevaron a V2, hecho respaldado por testigos según lo comentado por la familia: *"[...] pues entre la [...], la [...], porque no sabes lo qué está pasando. Ahí también el [...], porque también como V3 siempre dijo que fue la policía y como hubo testigos que vieron esa situación" (sic).*

**174.** De otra parte, V4 señaló que vivió momentos complicados de salud derivado de la desaparición de V2, además de sentimientos de culpa ya que él fue la última persona de su familia que lo vio: *"Los primeros dos años, [...], quedarse encerrado en el cuarto, [...], dejé de practicar, deporte. Me encerré mucho, no hablaba con las personas, perdí el interés de seguir [...] [...] [...] porque nunca volví a ver a V2 y la última vez que lo vi se enojó conmigo porque no me quise quedar, por decir la última vez que cruzamos palabra nos enojamos, pero, es mucho, era [...] con el que salía más, convivía, porque no nos llevamos mucho de edad, las actividades las hacíamos juntos, íbamos al gimnasio a jugar futbol [...] También me siento culpable porque ya no regrese por V2 [...] Sí, porque ya no lo pude traer a casa, ya no lo pude regresar a la casa. Me ha costado ir madurando y pensando distinto. Pienso en él hubiera, si hubiera hecho las cosas distinto" (sic).*

**175.** Respecto a su proyecto de vida, V4 señaló que dentro de los planes iniciales que tenía estaba [...] y [...]. Este proyecto implicaba un cambio de ciudad y la construcción de un modelo laboral en conjunto, lo que simbolizaba un nuevo comienzo en su trayectoria personal y profesional.

**176.** Sin embargo, la desaparición de V2 interrumpió esta configuración de su proyecto de vida. Además, señala que su capacidad para imaginar un futuro distinto está condicionada por la incertidumbre y el dolor que le genera la desaparición: *"No, de hecho, teníamos otros planes. Tenía yo pensado irme a vivir con mi papá, bueno los dos, V2 quería irse a vivir a Cabo San Lucas a [...], porque era la única que tenía [...] y yo como [...] y mi papá también le hace a eso, teníamos pensado poner un lugar juntos, trabajar juntos, cambió nuestro proyecto de vida" (sic).*

**177.** En el ámbito familiar, V3 precisó que fueron [...] y [...] quienes le brindaron apoyo ante la situación que estaba experimentando, sin embargo, con el paso del tiempo las parejas de sus hermanos comenzaron a pedirles que se alejaran del núcleo familiar de V3, debido al miedo generado por la desaparición de V2 y las posibles repercusiones, llegando a prohibirle a los integrantes de sus núcleos familiares la interacción con V4 y V1: *"pues prácticamente me dijo que ella ([...]) no podía arriesgar a*

*sus hijos así y su marido le dijo que, por el ambiente, pues que mis hijos que andaban para allá, para acá, y que quería que sus hijos estuvieran en su entorno solos, [...] al decírtelo tu propia familia, pues, te puede [...] Te puede toda esa situación, por ejemplo, lo de mi hermano igual, y pues después no lo quieras, como familia nos acercamos de vez en cuando los días festivos como ahorita con un convivio, y volvía el tema, y cada vez que teníamos una reunión salíamos disgustados de la misma forma, porque recordábamos las cosas y nos reclamábamos, y entonces, pues le dije que yo a mí sí me podía mucho lo que me había dicho y que él no podía arriesgar ni a su familia ni nada, y que sus suegros no querían que fuera uno ahí a su casa [...] se apartaron, de que ellos sienten que peligran o que a lo mejor a mí me vayan a hacer algo” (sic).*

**178.** V3 mencionó que no se siente segura, lo cual se manifiesta en una sobreprotección hacia V1. V3 identifica que se llena de “pánico” al pensar que algo malo podría sucederle a V1, especialmente considerando las situaciones de intimidación y hostigamiento que ha sufrido por parte de elementos policiacos.

**179.** Estas experiencias han intensificado su sensación de inseguridad y han generado un estado constante de alerta, en el cual la señora deposita gran parte de su temor en V1: *“No, solo no lo dejo y es por eso por lo que le dije, ahorita me dicen que, ejemplo, yo voy a traerlo a la escuela, lo voy a dejar, pero, me dicen que ya está grande, que ahorita entró apenas a la secundaria y que por qué no dejo que se venga solo y todo. Le digo, es que V1, la verdad, todavía no sabe [...] Yo no lo dejo solo, yo creo por ese temor que yo siento, o sea, a mí me ha afectado mucho eso porque pues a la tienda, lo mando a la esquina y veo que se tarda y yo dejo lo que está en la lumbre o todo, dejo la puerta abierta y me salgo a darle el encuentro [...] y con ese temor que tengo desde que la desaparición de V2 y de las cosas que me pasaron a mí en todo este tiempo, siento que a V1 no lo tengo que dejar solo, o sea, no lo puedo dejar solo, para mí ya es así algo que traigo, no lo puedo evitar. Me lleno, así como que ese pánico [...]” (sic).*

**180.** V3 relató que siente miedo al ver vehículos de esta corporación, especialmente aquellos que circulan sin placas, ya que los asocia con actos de intimidación y falta de transparencia. Además, señaló que, durante las búsquedas, al escuchar las experiencias y testimonios de otras compañeras que también buscan a sus familiares desaparecidos, su desconfianza hacia estas instituciones se ha profundizado aún más: *“Pues es que más como se le quedan mirando a uno, me da miedo, ya si algo pasa, yo no recurriría a ellos, no sé, sí me da miedo, porque incluso veo unas patrullas que andan sin placas, cuando las autoridades de su mando de ellos dijeron que ningún vehículo debe de andar sin placas, aparte aquí los tránsitos ya parece que están hasta con ellos [...] Ya me ha tocado ver muchos abusos, abusos, muchos*

*abusos de los policías, luego lo que te dicen las otras familias que buscan, que hicieron los policías” (sic).*

**181.** V4 identifica que su sentido de seguridad se ha vuelto ambiguo desde la desaparición de V2, ya que con frecuencia experimenta recreaciones mentales de los hechos, lo que genera un estado constante de alerta y vulnerabilidad emocional: *“No, le digo, que a veces no, son como que, no siempre, como flash back. A veces como que te entra [...], luego vez algo o el olor de algo te hace revivir la situación. A veces como que te pones [...], como cuando eres niño y haces una travesura y te estresas [...] social sí, porque soy muy reservado, solo tengo contacto con mi familia y mis clientes, ya no salgo como antes” (sic).*

**182.** Además, observa una profunda desconfianza hacia la Secretaría de Seguridad Pública: *“No, porque no son honestos, la policía me genera [...]” (sic).*

**183.** Así pues, esta CEDHV concluye que la desaparición forzada de V2 tuvo diversos impactos negativos en su núcleo familiar y alteró la dinámica de vida. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras subsista la falta de esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida<sup>99</sup>.

**Afectación a la integridad personal de los familiares de V2, derivada de la actuación negligente de la FGE al investigar la desaparición forzada.**

**184.** La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares<sup>100</sup>. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares<sup>101</sup>. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 257

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú *supra nota* 26, párr. 125.

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú *supra nota* 33, párr. 113.

<sup>102</sup> Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. *supra nota* 26, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101

**185.** Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente<sup>103</sup>.

**186.** Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero<sup>104</sup>. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

**187.** En el caso *sub examine*, se ha acreditado que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V2. Indudablemente, verificar el actuar negligente de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, y en consecuencia continuar con la incertidumbre de no saber el paradero de sus familiares, genera secuelas psicológicas en los núcleos familiares de las víctimas directas.

**188.** Al respecto, V3 relató que la desaparición de V2 ocurrió durante un fin de semana, y siguiendo la recomendación de su abogado, acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Córdoba. Al llegar, la persona que la atendió inicialmente se negó a tomar su denuncia, argumentando que no podía hacerlo porque la persona titular no se encontraba. Sin embargo, tras su insistencia, se le indicó a esta persona que debía proceder con la denuncia: *“Me fui al MP que estaba en la plaza, por aquí en la entrada de la autopista, que era el MP ahí. Me recibió un licenciado, un viejito que no recuerdo su nombre, ahí fui por primera vez. Pero como creo que era fin de semana, me dijeron que no estaba la que me podría tomar la denuncia y entonces me dijo, pues a ver, se la voy a tomar señora, el cinco, si, el mismo día que yo creo que anduve, me regresé a la MP, me fui. [...] en la tardecita al MP, fue cuando me recibió este señor, era un viejito, no me acuerdo su nombre, lo tengo por ahí anotado, pero este me recibe y me dice todo eso y que no había quien tomara la denuncia [...]”* (sic).

**189.** Ante la insistencia de V3, el personal de la FGE accedió a tomar la denuncia, sin embargo, el trato ofrecido fue grosero e incluso realizaron comentarios criminalizando a V2: *“Entonces no sé con quién habló y le dicen que me la tomara, le dijeron que me la tomara, me la tomó así de mala gana, de rápido, y me empezó a decir que, si V2 era menor de edad, qué andaba haciendo en esos lugares. Le digo: - Señor, usted ya sabe cómo son los jóvenes ahora y como [...], pues se salen, se salió con V4 y una novia que tenía. La novia es mayor de edad [...] yo qué voy a saber, nunca me había hecho eso, V2 no se*

---

<sup>103</sup> SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página pág. 261

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 159.

*salía, V2 no tomaba-. Me dice: - ¿Traía dinero? [...] imagínese entonces, está usted haciendo un argüende y V2 está en otro lugar divirtiéndose y haciendo fiesta con ese dinero-. Entonces, si me enojó, le digo: -Yo conozco a V2 y si V2 se hubiera ido, así me hubiera hablado por teléfono. Yo lo conozco y aparte lo levantó la policía. Esa es la novia, ella le puede decir-, me dijo, -No, ella después la llamamos para declarar-, no quiso ni siquiera preguntarle nada. Dice -Viene usted mañana a ver si ya la que estaba de guardia ahorita la recibe porque y si ahorita no le vamos a tomar todo, se va a traer, no me acuerdo cuantas fotos me dijo, un montón de fotos-. Ahí me puse yo como loca y para que no hicieran nada. Según él estaba como escribiendo, pero no” (sic).*

**190.** V3 relató que al día siguiente regresó a las oficinas de la Fiscalía, donde fue atendida por una persona distinta. Esta le preguntó si ya le habían tomado la declaración previamente y, aunque parecía contar con un escrito inicial, ella notó que el documento no incluía los detalles que había proporcionado el día anterior.

**191.** La denunciante tuvo que declarar nuevamente en donde reiteró que elementos de la Policía habían sido quienes se llevaron a V2, enfatizó la necesidad de solicitar las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en la calle del bar, ya que estas podían contener evidencia clave sobre la desaparición de V2, también insistió en que se tomara declaración a la pareja de V2, quien era testigo de los hechos: *“Yo llego el seis ya me mandan con uno que estaba ahí, con otro licenciado, me empieza a decir, pero para eso entonces él sí tenía ya un escrito ahí que se lo pasó este señor pero, le digo: -Es que no le quiso tomar la declaración a esta muchacha-, yo le dije eso y se me quedaban nada más mirando y me dice: -A bueno, dígame y ahí empezó a escribir y todo, pero yo le tuve que volver a contar las cosas y le digo: -Sabe, hay cámaras, hay cámaras ahí todo el retorno ese hay cámaras y en el lugar donde se llevaron a V2, hay cámaras porque yo también yo ya fui a ver- y dice: -Ah ok-, le digo: -Tienen que ver los vídeos-. Él según escribió y solicitó eso y fue cuando yo le dije que, si me iban a dar también la copia y tampoco me dio nada, ya fue como al tercer día y luego cuando lo de las fotos que llevé y todo, pero nunca vi yo bien esa declaración. [...] Dice vamos a llamar posteriormente a la muchacha a declarar, en ningún momento la llamaron” (sic).*

**192.** V3 narró al personal de esta Comisión Estatal que acudió de manera constante a las instalaciones de la FGE para indagar respecto a los avances de la investigación, sin que le fueran dados avances significativos: *“Muchas veces fui a la fiscalía y yo iba a preguntar, me decían: -Señora ya se está haciendo el proceso y las fotos y esto que usted mandó, ya se está viendo todo eso, pero nada” (sic).*

**193.** También detalló que la desaparición de V2 coincidió con los acontecimientos en la comunidad de Potrero Nuevo, donde policías detuvieron arbitrariamente a varias personas del pueblo, ante estas similitudes, decidió unirse a las protestas organizadas por otras familias afectadas: *“[...] Pasó eso,*

*cuando yo fui a poner esa denuncia el mismo seis [...] yo me topo con varias personas de Potrero, mucha gente que estaban solicitando lo mismo, porque estaban diciendo que habían hecho una redada en el bar, que se habían llevado a muchísima gente como veintitantas gentes de su pueblo [...] (sic).*

**194.** Gracias a la presión ejercida en estas movilizaciones, lograron que las autoridades establecieran mesas de seguimiento quincenales, en las que participaba personal de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) en específico del área de Asuntos Internos: “[...] Yo pedí hablar con el que estaba encargado y luego empecé a hacer alboroto. Entonces empecé a hacer alboroto con ellos, empezaron a hacer llamadas a asuntos internos, a otras dependencias y empezaron a recibirnos cada quince días para darnos como mesas de avance [...] (sic).

**195.** A pesar de ello, no percibió una respuesta efectiva que contribuyera al esclarecimiento del caso de V2: “[...] Nada, nada, siempre lo mismo. Es más, yo me encargaba y yo me peleaba con los de el mando único [...] eran los indicados y pasaban y esos entrevistaban con nosotros y a mí me contradecían y me decían así cosas, entonces me decían que ellos no eran investigadores y que, cómo yo aseguraba tanto de acusar a su policía de ellos y yo le contestaba: -Y ¿usted cómo está tan seguro de su policía?, si usted está en Xalapa y las patrullas dicen que vienen y que entran a hacer redadas acá y a sacar, no nada más yo lo estoy diciendo, luego ahí afuera hay mucha gente que acaban de hacerles lo mismo” (sic).

**196.** De otra parte, V3 comentó que, en diversas ocasiones, viajó sola a la ciudad de Xalapa para acudir a las oficinas de Servicios Periciales cada vez que escuchaba noticias sobre el hallazgo de un cuerpo. Esto se debía a que, según explicó, en la ciudad de Córdoba no percibía acciones concretas por parte de la Fiscalía. Mencionó que un ejemplo de ello fue que la solicitud para revisar las cámaras de seguridad se realizó varios días después de la desaparición, lo que V3 consideró una muestra de la falta de prontitud en la investigación: “él las tuvo que haber solicitado desde el día seis, después me entero de que según no había videos porque las depuran y que no sé qué a los siete días y yo le dije, pero pues si entra y después me entero de que los solicitó hasta el día doce. Dígame ahí quién es el que hizo las cosas mal en mi denuncia, ¿qué fecha es?, ¿Por qué va a solicitar los videos al día doce? Entonces ya todo fue ahí desde un principio, negligencia por parte de la Fiscalía [...]” (sic). -----

**197.** Otro aspecto que V3 destacó fue la falta de acompañamiento por parte de la persona encargada de la carpeta, en diversas ocasiones, a pesar de presentar indicios o solicitudes para realizar búsquedas en los Centros de Reinserción Social, dicha persona le respondía que la institución no contaba con recursos para acompañarla ni para dar seguimiento a estas diligencias. Además, le mencionaron que, si ella cubría los gastos, podrían acompañarla, pero de lo contrario, sería complicado llevar a cabo dichas acciones lo cual culminó en que ella terminara desistiendo del seguimiento en la FGE de Córdoba: “Yo llegó al

*punto que hasta ya me choqué de ir a la fiscalía de aquí, de Córdoba, porque cuando me cambian del fiscal ese que le digo que empezó cuando le dije de las cámaras, cuando yo quería ir a visitar las cárceles y todo eso, que yo les decía que fuéramos y que me apoyaran me decían: que no podían hacer eso porque ahí no había recursos, dinero. El mismo fiscal que me atendió ya por última vez, me dijo: -Mire señora yo que puedo hacer, si usted me dijera, si usted va a pagar los gastos, yo la acompaño a usted a donde sea, pero no nos pagan los gastos-. Ni a las cosas que yo conseguía por mí sola, que exigía yo para que me dieran esas salidas o que me deje entrar a los penales, yo me fui hasta el de allá, Villa Aldama no me dejaron entrar” (sic).*

**198.** Ante la inoperatividad de la FGE, V3 se integró a diversos Colectivos de Familiares de Personas Desaparecidas, no obstante, indicó que integrarse a estos grupos no ha representado para ella un avance significativo ni un acompañamiento real en la búsqueda de V2. Por esta razón, señaló que ha llevado a cabo la mayoría de sus acciones de manera individual, ya que no ha percibido que pertenecer a estos colectivos le brinde el apoyo que necesita: *“Me he metido a colectivos con [...] y luego me pasé con [...] que también quedó de apoyarme y todo, pero todo el desgaste, no se arregla nada, yo no tengo nada, yo soy la que tengo que ir a ver si hay avance en mi carpeta y luego me da minutos de lo que se va a hacer, no se lleva a cabo [...] Luego me preguntan mis compañeros, ¿quién es tu fiscal?, ya no se quien esté en mi carpeta, ya no se le digo, me habían dicho que era la señora [...] ahorita algo así, ahorita no sé le digo la verdad no se ha hecho nada y créame que he tenido muchos problemas igual de dinero y yo anduve sola” (sic).*

**199.** V3 mencionó que, como parte de las acciones realizadas en conjunto con los colectivos de familiares, ha participado en búsquedas en contextos forenses, incluyendo exploraciones en cañales y pozos. Sin embargo, destacó que, debido a problemas de salud de V1, ha tenido que limitar su participación en estas actividades: *“Pues, varias anduve [...] en los cañales y cafetales se encontraban muchos restos de huesos, todo, en pozos. Fui a muchas [...] anduve muchas veces, aquí con mi comadre, la de [...] igual, a varios pozos, varios hallazgos que se hicieron en varios lugares. Sí, ahorita no me ha tocado, este, más que a una [...], apenas se viene una fecha para nosotros, que espero poder ir, porque también me he alejado ahorita un poco por V1, que también lo tengo enfermo” (sic).*

**200.** De otra parte, V3 manifestó que por temor no había integrado a sus hijos en las actividades de búsqueda. Sin embargo, derivado de los impactos en su salud, así como del cuadro complejo psicofísico que enfrenta ha comenzado a integrar a V4 en estas actividades. Esto responde a su sensación de que, en algún momento, podría no estar en condiciones de continuar con la búsqueda de V2: *“Y ahorita V4, como le digo: -Pues V4, ya te vas a tener que empezar a ir tú a las búsquedas y a meterte a ver lo de V2, que te enteres cómo va la carpeta, porque yo ya me he sentido tan mal que yo a veces siento que ya*

*me voy hasta morir-. Le he dicho a V4, el grande, le digo, no sea qué me vaya yo a morir [...] Cómo se lo dije a V4: -Quiero que tú te envuelvas en todo esto porque el día que ya no pueda yo tú sigas buscándolo, tú sigas porque yo quiero que V2 aparezca y que regrese con nosotros” (sic).*

**201.** Adicionalmente, V3 describió las afectaciones económicas que experimentó con motivo de las acciones de búsqueda emprendidas en favor de V2: *“empeñé mi camioneta, pedía yo prestado, muchas cosas que hice. El padre de mi hijo me mandaba luego cuando tenía que salir, me mandaba que [...] pesos, que así, yo ya juntaba lo demás, yo que para pagarle al licenciado [...] Ya después me dijo: -Yo no puedo estarte mandando más y más [porque él ya tiene otra familia allá], entonces te voy a mandar lo que yo pueda, pero pues ya deberías dejar. Yo no creo, en las pinches autoridades, nomás veo las noticias y veo lo que hace ese hijo de la chingada, del Duarte entonces yo ya no creo en las autoridades, nada más estás perdiendo también tu tiempo y qué es eso de reuniones, que ganas con andar en las reuniones, ¿Qué te dicen de V2?, te dicen, nada, no tienes respuestas, te hacen perder tu tiempo y nada más gastas dinero” (sic).*

**202.** Aunado a ello, V3 comentó que, ante la falta de avances en la investigación por parte de la FGE, tomó la iniciativa de realizar acciones por su cuenta, incluso siendo ella quien proporcionaba información a las autoridades. Explicó que, desde la desaparición de V2, comenzó a buscar información en periódicos e internet con el propósito de rastrear la localización de cuerpos en áreas periféricas, otros municipios, ciudades e incluso Estados: *“Yo no sé mucho de computación. Yo no soy muy buena para eso, entonces yo no veía noticias. Yo para eso desde lo de V2, compraba yo los tres o cuatro periódicos que había acá, para revisar y revisar y todo. Yo me iba a los SEMEFO, yo así solita me iba yo. En algunos se ponían así (oposición), pero cuando ya presentaba yo mi papel que yo tenía una denuncia, ya me dejaban. Pero yo me ponía a ver a los muertos descompuestos” (sic).*

**203.** Su búsqueda se centró especialmente en los Servicios Médicos Forenses (SEMEFO) de distintas localidades, revisando los registros de personas encontradas. Estas acciones, llevadas a cabo en solitario, fueron impulsadas por la esperanza de encontrar a V2: *“Me metí yo cada vez que encontraban [...] o cadáveres descompuestos. Yo llegaba a mi casa, con esa horrible peste que tenía yo que tirar luego hasta la ropa. No se quitaba ese olor horrible, yo la verdad yo no paraba, yo me metía hacia acá, me iba yo a lugares que ni conocía yo, uno me fui por Puebla, otros Estados, unos pueblos donde encontraron un [...] también que en la foto se veía parecido a V2 [...] Yo iba hasta allá en ese asunto también las fotos que me mostraron y que yo veía en las redes, era parecido y todo y por eso me fui hasta allá a investigar y luego cuando yo llego allá me regresan a la AVI, luego me manda que no sé qué cosa encontraron porque ya lo habían entregado el cuerpo [...] Tampoco, nada. Yo iba a diferentes lugares cuando yo sabía que encontraban algo. No tiene idea como viajaba en la noche, en la*

*madrugada, lo que sea [...] Por V2, porque yo me iba, me iba a Guadalajara, me iba yo acá, me iba yo cuando había muertos. Yo viajaba mucho. Yo me fui hasta Monterrey, que yo recibí una llamada de Potrero que de una de las madres dice: que le habló una persona de Monterrey, que dice que le habló la hija desaparecida [...] Yo mis cosas que yo estoy investigando por mi cuenta no se las estoy dando en total a ellos porque no quieren cooperar ellos. Entonces yo estoy investigando. Sí, porque vi que ellos no quieren ni cooperar ni nada de nada. Nunca saben nada, no tienen nada” (sic).*

**204.** El impulso procesal que realiza V3 le afecta de manera directa en sus actividades cotidianas, generándole un conflicto entre sus deberes con V1 y la necesidad de continuar ejecutando acciones de búsqueda: *“me desespero de que tengo que estar con V1 y llevarlo a la escuela, hacer mi vida diaria, pero también quiero estar en las búsquedas, quiero irme, andar buscando a V2 y no me alcanza el tiempo, o a veces no puedo por V1, como ahorita que está enfermo, no puedo salir” (sic).*

**205.** El no poder desarrollar actividades de búsqueda le provoca sentimientos de [...], afectando su salud mental: *“Yo me siento [...] más cuando sé que en tal lugar hay cuerpos que encontraron, y que esto y yo quisiera estar ahí, me [...] a todo eso, y eso es lo que más me [...] a mí [...] Sigo viendo hallazgos, porque a diario estoy revisando también la página de V2, personas que encuentran, personas que dicen que las encontraron después de cinco años, en los sueños que todavía tengo con V2, sueño que V2 me habla [...] Y como madre, no puedes, no puedes olvidarte. Un hijo no lo puedes dejar, y así fuera el peor asesino o delincuente, yo pienso que solamente una persona que no merece ser madre se puede olvidar así, porque no creo que una persona que tenga hijos se olvide de ellos jamás Yo a V2 lo voy a seguir buscando mientras Dios me dé vida y pueda yo andar [...] Yo no puedo olvidar ni puedo dejar de buscarlo, aunque me dicen muchos de la gente, de mi familia, que se lo deje a Dios, no puedo, no puedo porque siento que estoy haciendo mal en olvidarme de V2, que a lo mejor V2 está pidiendo que lo encuentre por mis sueños que tengo. Yo seguido lo sueño que me habla, me dice: -Amá, amá, ya llegué-. ¿Crees que eso no te va a motivar a seguir?, yo seguiré buscándolo” (sic).*

**206.** V3 precisó que el efectuar estas acciones de búsqueda incidió de manera directa en el cuidado de V1, lo cual considera que desencadenó en él una [...], una condición cutánea que es un signo clínico que suele estar asociado con [...]. Derivado de esto V3 debe asegurar que V1 mantenga una rutina de cuidado constante, que incluya una alimentación balanceada y suficiente, así como una actividad física regular y la prevención de ayunos prolongados.

**207.** Cualquier variación en esta rutina puede provocar descompensaciones en la salud de V1, situación que, según lo relatado, ha ocurrido en varias ocasiones. V3 explicó que estas descompensaciones han sido consecuencia de su concentración en la búsqueda de V2, lo que le dificulta cuidar de forma constante los procesos de salud de V1: *“Ahorita V1 también, pues de que no lo cuidaba yo, también de*

*sus comidas le vino lo de la [...] médica de que es [...], entonces le digo que debe tener cuidado, le tengo que dar sus medicamentos, comidas, que no debe comer cualquier cosa [...] No lo llevaba yo ni a pasear ni a nada, no, lo andaba trayendo para todos lados, pues V1 de alguna forma lo afecté y más también por sus comidas, ya ve ahorita que por su mala alimentación le dio esto, y que lo tengo que cuidar más y dedicarme más a él [...] Estaba a cero de [...]. Se ponen oscuros todo. Entonces, lo tengo que cuidar en todos sus alimentos ahorita, y que haga ejercicio y tenerlo así activo [...]" (sic).*

**208.** Por su parte, V4 señaló que el proceso que vivió V3 al interponer la denuncia le generó sentimientos de [...], al considerar que desde un principio no les prestaron la debida atención: *"Pues más que nada, [...], porque no sabíamos nada, y aparte que, desde un principio, como que, no nos daban importancia. Primero cuando V3 fue a hacer su declaración, porque como fuimos a buscarlo a las dependencias policiales y no había nadie detenido. Entonces se hizo lo de la denuncia, no la querían tomar porque decían bueno, en ese tiempo que tenían que transcurrir 72 horas para que pudiera ser como una persona desaparecida, que no podían tomar declaración [...]" (sic).*

**209.** De otra parte, indicó que el participar en actividades de búsqueda en escenarios forenses le generan sentimientos negativos ante la posibilidad de localizar a V2 en estos espacios: *"A veces pues sí pega, porque cuando vamos a exhumaciones de restos y están mamás que, pues son nuevas, se ponen mal y pues yo siento que la que se pone así es V3, siento que V3 haría lo mismo, se pondría mal, a lo mejor uno como hombre se aguanta un poquito más, a las mujeres les pega más, pues yo sí siento un poquito [...], porque no existe consolación en estos casos [...] En este tiempo, no debemos descartar nada, esas búsquedas se hacen, pienso que, si lo encontraré ahí en las búsquedas, aunque siempre va uno con la esperanza de encontrarlo vivo, pues ya a este tiempo no hay que descartar nada, ya cualquier posibilidad es buena, aunque no sean noticias buenas" (sic).*

**210.** En el ámbito laboral y económico, V3 destacó que realizó importantes inversiones para continuar con la búsqueda de la verdad: *"No, o sea, me han sucedido muchas cosas por el dinero, pues, vendía yo mis cosas, tenía yo de oro. Los préstamos que pide uno, así, a financieras o eso y, o sea, pedí varios préstamos a financieras. A la gente que pues, estaba así con interés. Digamos que tuve que recurrir a estas personas, porque, pues le digo, el papá de ellos sí me ayudaba, pero poco [...] y si tenía que salir tres, cuatro veces o irme a México, eso, pagar todavía los servicios del abogado, porque lo traía yo como chofer también, así, yo lo traía de allá para acá [...] No Tengo idea, yo gasté mucho, nada más imagínese de la hipoteca, se me hicieron como [...] pesos, lo que tuve que pagar y, nomás de eso, la camioneta, fueron no sé cuántos meses también, no me acuerdo qué otra cosa empeñe, que ya llevaba yo años, y todavía tengo todavía unas joyitas ahí que nomás estoy pagando intereses porque no he podido sacarlas [...] dejé de tener dinero, ya no le pude seguir pagando al licenciado, sí, pues, le tenía*

*que pagar todo, aparte de su labor, los viajes, las comidas, todo. Entonces, yo también yo me quedaba sin dinero, yo le digo, tuve que empeñar muchas cosas, tuve que pedir prestado” (sic).*

**211.** En relación con el acceso a un empleo, V3 explicó que esto ha sido complicado debido a la necesidad de disponer de tiempo suficiente para asistir a las diversas diligencias relacionadas con la búsqueda de V2 y continuar realizando actividades propias del acceso a la verdad: *“Sí, por eso no he buscado, si yo voy a un trabajo, ya los trabajos casi son de tiempo completo, yo no puedo, porque no puedo viajar, yo no puedo ir a mis búsquedas. Si me requieren, por ejemplo, ahorita también me tengo que ir a México, en los trabajos no te dan permiso y aparte el sueldo que me está que me darían es muy poquito, no me alcanzarían ni siquiera para lo de mi semana [...] Entonces, tengo que andar yo vendiendo y haciendo cosas. Entonces, dedicarme a un trabajo no puedo, no y no me darían chance de estar saliendo. Por eso he optado mejor por [...], o sea, yo [...] de lo mismo de lo del [...], porque no puedo tener un trabajo fijo” (sic).*

**212.** Por su parte, V4 manifestó que experimentó una interrupción educativa derivado de la desaparición de V2, toda vez que tuvo que priorizar la búsqueda de V2 sobre la continuidad de su formación académica. Además, ante la necesidad de que V3 dedicara gran parte de su tiempo a realizar diligencias y acciones necesarias para localizar a V2, V4 asumió responsabilidades adicionales en el cuidado de V1 y de V5: *“Sí, un año por completo, porque me quedé acá, aparte es privada la escuela a la que iba, entonces tuve que retomar hasta el siguiente año. Tenía que ver con el dinero y yo tuve que cuidar a V1 y V5 por lo de la cabeza le daban los mareos [...]” (sic).*

**213.** Asimismo, destacó que invierte recursos para impulsar las acciones de búsqueda para localizar a V2: *“Yo tuve que vender mi moto, como a los 5 meses que desapareció V2, porque pagábamos el abogado [...] Si, yo le he colaborado a V3 para que salga a búsquedas, porque ve que luego rembolsan a destiempo o no rembolsan” (sic).*

**214.** En cuanto a la inversión de tiempo que V4 debe destinar al sumarse a las actividades de búsqueda y las acciones de acceso a la verdad, es importante señalar que esto ha tenido un impacto significativo en su desarrollo profesional. V4 mencionó que su participación en estas actividades ha afectado directamente la continuidad de la atención que brinda a sus [...]. Ha tenido que cancelar o modificar [...], lo que no solo genera inconvenientes para las personas que confían en su trabajo, sino que también afecta su estabilidad económica al perder ingresos: *“Sí, a veces he perdido mis [...], porque debo ir a actividades con V3 a acompañarla, ya no las puedo atender. Luego las pospongo, pero luego se enojan y pierdo [...]” (sic).*

**215.** En cuanto a los impactos a nivel familiar, V4 mencionó durante la entrevista que, aunque intenta no involucrar directamente a su pareja e hijo en las actividades relacionadas con la búsqueda de V2, ha notado que su participación en el acompañamiento a V3 ha generado tensiones en su relación de pareja: *“Con mi pareja, sabe de la situación, pero no está familiarizada con esto, pero pues, ahí tengo algunas cosas porque ella luego no entiende, luego que tengo que acompañar a V3 porque se le olvidan las cosas, y ahorita ya yo me tengo que hacer cargo de documentos y oficios porque luego ella no se acuerda donde los guardó” (sic).*

**216.** V4 expresó que solo una vez que logre localizar a V2 podrá emprender otro proceso de vida, lejos de los lugares y recuerdos que le remiten constantemente a la tragedia familiar, lo cual evidencia cómo la desaparición ha dejado una marca profunda en la construcción de su identidad y su proyecto a futuro: *“[...] Si, a mí me gustaría irme de acá, porque yo creo que cuando se solucionara eso se vendría recordar muchas cosas, por una parte, sería satisfactorio localizarlo, pero por otra parte sería siempre estar recordado pasando por un lugar donde paso algo así, o alguna represaría que no está descartada” (sic).*

**217.** Por cuanto hace a V1, V3 manifestó que al no tener con quién quedarse, debía acompañarla tanto a las búsquedas como a las dependencias gubernamentales, lo cual tuvo un impacto directo en su desarrollo educativo. Estas ausencias frecuentes a clases repercutieron negativamente en el rendimiento escolar de V1, derivando en una baja de calificaciones: *“[...] le afectó en cuestión que le descuidaba yo, bajó de calificaciones en su escuela, iba bajando sus calificaciones, a veces no iba, cuando sabía que yo no estaba, pues no iba. Las faltas le afectaron mucho porque como yo me tenía que ir, pues ya no lo llevaba, se iba conmigo, le afectaron mucho en sus calificaciones [...] Lo cambié yo de escuela y, pues, le explicaba aquí en [...], igual creo que la directora ahí tiene un hijo desaparecido, pues, más o menos me entendió, pero, pues, me dijo que el niño me tenía yo que dedicar más al niño, porque lo estaba yo afectando, porque no daba la capacidad en sus estudios lo que es como un niño, ni se divertía como un niño” (sic).*

**218.** En el ámbito familiar, V3 destacó que [...] y [...] fueron quienes la apoyaron desde el momento en que ocurrieron los hechos de la desaparición de V2: *“quienes me acompañaron fueron dos, [...] y [...] fueron los que estuvieron apoyándome [...] [...] es la que me acompaña primero y me acompaña a Palma Sola y todo eso, ella me cuidaba a mis hijos cuando estuvieron en Puebla, [...] [...] vive en Córdoba él también me acompañó primero [...]” (sic).*

**219.** Por otro lado, en cuanto a la confianza en la Fiscalía, V3 hizo énfasis en que no confía en que esta institución realice su trabajo de manera adecuada si ella no está constantemente involucrada en las actividades o asistiendo personalmente a preguntar por los avances en la carpeta de investigación.

**220.** Esta situación le genera la percepción de que la justicia para V2 depende exclusivamente de su persistencia, lo cual refuerza su desconfianza y la hace sentir que es poco probable que se haga justicia en el caso de V2: *“En la fiscalía, pues es que ya no se sabe en qué fiscal confiar, porque luego hasta entre ellos se dicen las cosas o se comunican. Ya no y lo que dicen o que me apuntan o que me van a hacer, no lo hacen. Si yo no voy a preguntar, no me llaman, no me dicen. Por lo menos acá yo no he sentido eso de confiar o al menos que van a hacer justicia, pues, a cómo cambian y cambian los fiscales, cambian todo” (sic).*

**221.** Asimismo, V4 percibe a la FGE como una autoridad que no realiza de manera correcta su labor: *“No me da confianza, se me hace que no tienen seriedad en su trabajo. No son seguros y desvían mucha información” (sic).*

**222.** Dentro del informe de impactos psicosociales emitido por el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, se observó la evaluación de V3 para documentar la presencia de síntomas de ansiedad, depresión, calidad del sueño y trastorno por estrés post traumático, obteniendo los siguientes resultados:

- **Inventario de Ansiedad de Beck (BAI).** El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- **Índice de Gravedad del Insomnio (ISI).** Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.
- **Inventario de Depresión de Beck (BDI).** El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- **Cuestionario para Trauma de Harvard – Síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT).** Escala que permite evaluar la frecuencia y gravedad de cada uno de los síntomas del Estrés Postraumático. Se obtuvo un puntaje de [...], indicador de la ausencia [...].

**223.** Dichos inventarios, también le fueron aplicados a V4, dando como resultado los siguientes valores:

- **Inventario de Ansiedad de Beck (BAI).** El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.

- **Índice de Gravedad del Insomnio (ISI).** Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.
- **Inventario de Depresión de Beck (BDI).** El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- **Cuestionario para Trauma de Harvard – Síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT).** Escala que permite evaluar la frecuencia y gravedad de cada uno de los síntomas del Estrés Postraumático. Se obtuvo un puntaje de [...], sin indicador de la ausencia de un trastorno de [...]

224. En el caso específico de V4, también hay una ausencia de indicadores de TEPT, esto se puede atribuir a que, con el paso del tiempo, ha desarrollado un mecanismo de resiliencia, lo que le ha permitido afrontar su realidad.

225. Así pues, se verificó que ante el actuar negligente de la FGE, los familiares de V2 asumieron como un deber propio el desarrollo de acciones de investigación y búsqueda, lo cual ha implicado un desgaste físico y económico para quienes se han involucrado directamente en dichas actividades.

226. En este caso, la desaparición forzada de V2 a manos de elementos de la SSP, causa un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la constante negativa de la SSP para rendir la información de su detención y de su paradero, así como por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos. La suma de ambos, causa una violación a la integridad personal de las víctimas indirectas.

### POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

227. La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran desapariciones forzadas. Éstos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues éste es creado esencialmente para salvaguardar los bienes fundamentales como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, quien violenta es aquél que debe proteger.

228. Dada la naturaleza de esta violación a derechos humanos, no sólo se afecta a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos. Ellos se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.

**229.** La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia. Por ello, está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigarlos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

**230.** Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprobable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar obstaculizar y retardar la localización con vida de las víctimas o, en su caso, determinar su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

### **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**231.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.*

**232.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**233.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**234.** Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V2 (víctima directa), V3, V4, V5, V6 y V1 (víctimas indirectas), por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Rehabilitación**

**235.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**236.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4, V5, V6 y V1 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición forzada de V2.

#### **Restitución**

**237.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**238.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V2 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**239.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso, así como en cumplimiento de los Protocolos de Actuación vigentes en materia de búsqueda e investigación de desaparición de personas.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

**240.** Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá colaborar efectivamente con la FGE y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V2, y se identifique a los responsables de su desaparición forzada.

### **Compensación**

**241.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**242.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

**243.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**244.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**245.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**246.** Bajo esta tesitura, se deberá compensar a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

**a)** Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá compensar a V3, V4, V5, V6 y V1 por el **daño moral** derivado de la desaparición forzada de V2.

**b)** Además de las afectaciones psíquicas, V3 experimenta afectaciones psicosomáticas derivadas de la desaparición de V2, como son [...],[...] y [...]. Ello constituye una afectación a su **integridad física**, lo que deberá ser compensando por la SSP, de conformidad con el artículo 63 fracción I de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz.

c) Por su parte, V4 explicó que afrontó obstáculos en su vida académica que surgieron con motivo de las acciones de búsqueda para localizar a V2, así como de los recursos destinados para tal fin. Lo anterior se traduce en una **pérdida de oportunidades de educación**, el cual deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

d) De acuerdo a lo manifestado por V3 y V4, la actuación negligente de la FGE generó en ellos sentimientos de [...] y [...]. Lo antes descrito se traduce en **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la FGE en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

e) De otra parte, se documentó que, derivado del impulso procesal a la Investigación Ministerial 443/2013, iniciada con motivo de la desaparición de V2, V3 y V4 tuvieron que sufragar gastos originados de asistir periódicamente a la FGE, así como para participar en labores de búsqueda, por lo que han sufrido un **daño patrimonial** mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

f) Por otra parte, esta CEDHV documentó que V4 tuvo afectaciones en sus actividades laborales al involucrarse en acciones de búsqueda de su familiar desaparecido. Esto constituye un **lucro cesante** derivado de la violación a sus derechos como víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE en término de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**247.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**248.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación correspondientes a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas.

**249.** Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal)

disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,<sup>105</sup> dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

**250.** En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

**251.** Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], iniciaron el 05 de agosto de 2013, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

**252.** Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo<sup>106</sup>, ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

**253.** De otra parte, respecto a la Secretaría de Seguridad Pública, derivado de las conductas violatorias a los derechos humanos a no sufrir desaparición forzada y a la integridad personal, acreditadas en la presente Recomendación, la SSP deberá ofrecer una **disculpa pública** a V3, V4, V5, V6 y V1, y asumir el compromiso de colaborar eficaz y diligentemente con las investigaciones a fin de otorgarles la verdad de lo sucedido.<sup>107</sup>

**254.** Asimismo, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

---

<sup>105</sup> Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

<sup>106</sup> SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711).

<sup>107</sup> Artículo 72, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

**255.** Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

### **No repetición**

**256.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**257.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**258.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la SSP y la FGE deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**259.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**260.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 063/2025, 072/2025 y 079/2025. Asimismo, ha resultado la gravedad de la desaparición forzada en las Recomendaciones 072/2024 y 077/2025.

**261.** En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de desaparición forzada como lo son *Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador*, *Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia* y *Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia*.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**262.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 011/2026**

#### **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz pague una compensación a V3, V4, V5, V6 y V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 295).
- b) Ofrecer una disculpa pública a V3, V4, V5, V6 y V1 con motivo de la desaparición forzada cometida en contra de V2. En este acto se reconocerán las violaciones, su responsabilidad y deberán asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad de V2, invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias.
- c) Colabore efectivamente con la FGE y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V2 y se identifique a los responsables de su desaparición forzada.
- d) Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.

- e) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V3, V4, V5, V6 y V1.

**A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
PRESENTE**

**SEGUNDA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Agote las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V2, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
- b) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y en términos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, pague una compensación a V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 295).
- c) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.
- d) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V3, V4, V5, V6 y V1.

**AMBAS AUTORIDADES:**

**TERCERA.** Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado X) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

**CUARTA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP y la FGE deberán pagar a V3, V4, V5, V6 y V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 295).



c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE y la SSP, autoridades responsables de la violación a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**SÉPTIMA.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

**Documento en versión pública**

**Información CONFIDENCIAL. Clasificación:** Parcial

**Fecha de clasificación:** 06/04/2026

**Fecha de confirmación por el CT:** Acuerdo CT-SE-CEDHV-04/09/04/2026 de fecha 09 de abril de 2026

**Fundamento legal:**

**ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a:** Nombres, género, trastornos psíquicos y psicosomáticos, enfermedades, descripción de sentimientos y/o emociones, ocupación, edad, lugar de origen, estado civil, por ser datos identificativos, sensibles y laborales; número de investigación ministerial, por ser datos sobre procedimientos administrativos; y cantidad de dinero, por ser un dato patrimonial; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

**LTAIPEV:** Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas